

**Informe de inventario y análisis de las medidas administrativas del Ministerio de Cultura que deben ser consultadas en el marco de la Ley N° 29785, Ley de Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT**

Consultoría elaborada por el Estudio Rubio Leguía Normand

Febrero 2013



**CIES**  
consorcio de investigación  
económica y social



Implementada por

**giz** Deutsche Gesellschaft  
für Internationale  
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

Proyecto «Promoviendo  
la implementación del  
Derecho a la Consulta Previa»

# CONTENIDO

<b>Presentación</b>	4
<b>I. Resumen Ejecutivo</b>	5
I.1 Presentación	5
I.2 Objetivos de la Consultoría	5
I.3 Enfoque Metodológico	5
I.4 Resultados obtenidos	6
I.5 Conclusiones y recomendaciones	7
<b>II. Introducción</b>	10
<b>III. Acerca del Proceso de Consulta</b>	11
III.1 Naturaleza del Proceso de Consulta	11
III.2 Elementos del Proceso de Consulta	13
<b>IV. Medidas Administrativas</b>	14
<b>V. Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas objeto de Consulta</b>	15
V.1 Identificación del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas	15
V.2 Análisis del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas	15
V.3 Oportunidad del Proceso de Consulta	16
V.4 Condiciones para llevar a cabo el Proceso de Consulta	17
<b>VI. Estructura Orgánica del Sector</b>	18
VI.1 Dirección General de Patrimonio Cultural	18
VI.2 Dirección General de Industrias Culturales y Artes	23
VI.3 Dirección General de Fiscalización y Control	26
VI.4 Dirección General de inclusión de Conocimientos Ancestrales	28
VI.5 Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos	30
<b>VII. Régimen Legal del Sector</b>	32
VII.1 Impulsar una perspectiva cultural	32
VII.2 Promover la ciudadanía	32
VII.3 Fortalecer la institucionalidad	32

VII.4	Alentar la creación cultural	32
VII.5	Defensa y apropiación social del patrimonio	32
VII.6	Apoyar a las industrias culturales	32
VII.7	Promover y difundir las artes	33
<b>VIII.</b>	<b>Identificación de Medidas Administrativas objeto de Consulta</b>	<b>34</b>
VIII.1	Medidas Administrativas objeto de Consulta	34
VIII.2	Medidas Administrativas no objeto de Consulta	36
<b>IX.</b>	<b>Planes y Programas</b>	<b>43</b>
<b>X.</b>	<b>Propuestas Normativas para la Implementación del Derecho a la Consulta</b>	<b>44</b>
X.1	La definición de “Medida Administrativa” contenida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa	44
X.2	Delegación de Facultades	47
<b>XI.</b>	<b>Implementación de procedimientos específicos en el Sector</b>	<b>48</b>
XI.1	Procedimiento de Acreditación de los Representantes de los Pueblos Indígenas	48
XI.2	Procedimiento de Registro de Intérpretes y Facilitadores	48
XI.3	Procedimiento de Registro de Instituciones y Organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas	49
XI.4	Procedimiento de Convocatoria de Intérpretes y Facilitadores	49
XI.5	Procedimiento de incorporación o modificación de la información contenida en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas	49
<b>XII.</b>	<b>Implementación de procedimientos a efectos de garantizar el Derecho a la Consulta</b>	<b>51</b>
XII.1	Procedimiento de Inclusión en un Proceso de Consulta	51
XII.2	Procedimiento de solicitud de realización de Consulta Previa	51
XII.3	Procedimiento de Queja	51
<b>XIII.</b>	<b>Conclusiones y recomendaciones</b>	<b>53</b>
<b>XIV.</b>	<b>Anexos</b>	<b>55</b>
Anexo I:	Cronograma de Trabajo	55
Anexo II:	Cronograma de Entrevistas	57
Anexo III:	Diagrama de la Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas	58
Anexo IV:	Cuadro de Identificación de Medidas Administrativas	59
Anexo V:	Flujograma Proyecto de Evaluación Arqueológica	63
Anexo VI:	Flujograma EIA	64
Anexo VII:	Flujograma Procedimientos de Inclusión y Solicitud de Proceso de Consulta	65
<b>XV.</b>	<b>Lista de acrónimos</b>	<b>66</b>
<b>XVI.</b>	<b>Bibliografía</b>	<b>67</b>

# Presentación

La Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, está ejecutando el proyecto “Promoviendo la Implementación del Derecho a la Consulta Previa” cuya contraparte es la Defensoría del Pueblo del Perú. Un eje de este proyecto está orientado a que la Defensoría del Pueblo cuente con toda la información relevante y actualizada que requiere para la ejecución de sus tareas con respecto a la supervisión de la implementación del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas.

La actividad principal de este componente es que la Defensoría del Pueblo pueda contar con una serie de informes que muestren el mapeo, inventario, sistematización y análisis de información relativos a las medidas administrativas y legislativas de los diferentes sectores del Ejecutivo, Congreso de la República y Gobiernos Regionales, a fin de supervisar y garantizar el respeto del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.

Para ello se determinó la realización de 11 estudios de inventario y análisis de medidas administrativas y legislativas que deben ser consultadas en el marco de la Ley N°29785. Para el logro de este objetivo, la Cooperación Alemana, implementada por la GIZ, solicitó la colaboración del Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES), para que realice una convocatoria pública para seleccionar equipos de consultores para la elaboración de diez informes sobre la identificación de medidas administrativas que deben ser consultadas en el marco de la Ley antes referida, en los siguientes sectores:

- Ministerio de Energía y Minas, subsector energía, y la empresa PerúPetro S.A.
- Ministerio de Energía y Minas, subsector minería, y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones
- Ministerio de Agricultura, subsectores agrario, forestal y fauna silvestre
- Ministerio del Ambiente y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas

- Autoridad Nacional del Agua
- Ministerio de Salud
- Ministerio de Educación
- Ministerio de Cultura
- Gobiernos Regionales de Cusco, Loreto y San Martín

Y un informe para la identificación de medidas legislativas formuladas por el Congreso de la República que deben ser consultadas en el marco de la Ley N° 29785.

Se debe precisar que los estudios no son ni recogen ninguna postura defensorial, no son documentos defensoriales, sino solo un insumo que la Defensoría del Pueblo podrá considerar para su trabajo de supervisión para la implementación del proceso de derecho a la consulta previa.

Asimismo, debido a que los resultados de los estudios aportan al debate una metodología para identificar las medidas administrativas y legislativas susceptibles de ser consultadas y brindar criterios para identificar lo que es una afectación directa, creemos que son insumos importantes, asimismo, para otros actores como son las autoridades de los diferentes ministerios y oficinas descentralizadas, gobiernos regionales, organizaciones indígenas, cooperación técnica internacional y sociedad civil en general.

El CIES agradece a la GIZ por su confianza y apoyo al equipo de profesionales por su dedicación y esfuerzo para el desarrollo de estos estudios. Se complace en compartir estos resultados que servirán para promover consensos, aportar al diseño de programas y a un debate más profundo sobre los aspectos técnicos para una adecuada implementación de la consulta previa en el Perú.

Lima, octubre de 2013

**Javier Portocarrero Maisch**  
Director Ejecutivo CIES

**Xavier Gordillo Carrillo**  
Director Adjunto CIES

# I. Resumen Ejecutivo

## I.1 Presentación

En el marco de la cooperación técnica que la Defensoría del Pueblo recibe de la República Federal de Alemania, se aprobó el proyecto “Apoyo a la Defensoría del Pueblo peruana en la Implementación del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios como Aporte a la Prevención de Conflictos”, uno de cuyos componentes está orientado a que la Defensoría del Pueblo cuente con toda la información relevante y actualizada que requiere para la ejecución de sus tareas con respecto a la supervisión de la implementación del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas.

Con el propósito de implementar el referido proyecto, *Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit* (GIZ) solicitó la colaboración del Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES) para llevar a cabo un proceso de convocatoria para la realización de una consultoría que tenga por objeto elaborar un mapeo, inventario, sistematización y análisis de información relativos a las medidas administrativas del Ministerio de Cultura (“Sector”), que debieran ser consultadas conforme a lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (“Convenio 169 de la OIT”), la Constitución Política del Perú y la Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios No. 29785 (“Ley de la Consulta Previa”); del cual resultó seleccionado Rubio Leguía Normand.

Para tal efecto, Rubio Leguía Normand ha elaborado el presente Informe Final que contiene un análisis sistematizado de las medidas administrativas que podrían derivarse de los procedimientos, planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional contemplados en la normatividad del Sector; a fin de determinar cuáles tendrían que ser objeto de consulta previa a pueblos indígenas y, con dichos alcances, identificar los procedimientos administrativos así como las reformas normativas u organizacionales que debieran

implementarse en el Sector a fin de garantizar dicho derecho.

## I.2 Objetivos de la Consultoría

La consultoría tiene como objetivo principal que la Defensoría del Pueblo cuente con un instrumento de gestión dinámico que le permita identificar las medidas administrativas del Sector que debieran ser objeto de un proceso de consulta previa, lo cual coadyuvaría al ejercicio de su función de supervisar el respeto y garantía del derecho a la consulta previa.

Asimismo, el análisis y metodología empleada para la identificación de las referidas medidas administrativas así como las conclusiones y recomendaciones del presente Informe Final, servirán como insumo para que la Defensoría del Pueblo tenga un visión general e integrada del Sector y su regulación, de los avances y falencias en la implementación del derecho a la consulta, así como de las percepciones de los funcionarios del Sector; ello le permitirá contar con las herramientas necesarias para ejercer otras de sus facultades, como son la de elaborar informes, presentar iniciativas legislativas, entre otras.

## I.3 Enfoque Metodológico

La metodología empleada tiene como propósito identificar las medidas administrativas del Sector que podrían afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas o su situación jurídica, así como la situación del Sector en cuanto a la implementación del derecho a la consulta (ver Anexo I: Cronograma de Trabajo).

Las fases en las que se ha estructurado la metodología de trabajo han sido las siguientes:

- (i) Identificar el objeto y finalidad del procedimiento administrativo que rige la aprobación de la medida

administrativa, a través de la revisión y análisis de la regulación legal del Sector.

- (ii) Analizar si el objeto o finalidad identificada podría, eventualmente, implicar una afectación directa a alguno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- (iii) Determinar si el procedimiento constituye la oportunidad idónea para que se lleve a cabo un proceso de consulta previa, tomando en cuenta si es una etapa temprana, si es un momento en el cual técnica y económicamente aún pueda incidirse en la decisión, y además considerando el contexto de un “ciclo de vida” cuando corresponda a proyectos de inversión.

En este nivel del análisis, se estaría en capacidad de concluir si una determinada medida administrativa, en el plano teórico, sería objeto de un proceso de consulta.

- (iv) Sin perjuicio de lo indicado en el numeral anterior, en cada caso en particular las autoridades del Sector tendrán que advertir si se cumplen con determinadas condiciones para que la medida administrativa sea objeto de un proceso de consulta previa, tales como la existencia de pueblos indígenas y si el objeto de la medida ya ha sido consultado previamente.
- (v) Llevar a cabo entrevistas con funcionarios del Sector con la finalidad de advertir el avance en la implementación del derecho a la consulta, así como conocer sus expectativas respecto a su rol como Entidad Promotora y las eventuales trabas que enfrenta (ver Anexo II: Cronograma de Entrevistas).

## I.4 Resultados obtenidos

Como resultado de la aplicación del Enfoque Metodológico señalado precedentemente, se obtuvo como resultado que las siguientes medidas administrativas en el ámbito del Sector debieran estar sujetas a un proceso de consulta previa:

### I.4.1 Delimitación de Bienes Culturales Inmuebles

Se ha considerado que la delimitación de Bienes Culturales Inmuebles debiera estar sujeta a un proceso de consulta previa, dado que eventualmente podría significar la intervención en territorios de pueblos indígenas.

Siendo así, el derecho a su identidad cultural así como al territorio serían los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados directamente ante la emisión de la mencionada medida administrativa.

En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo de la magnitud y alcances de la intervención, tales como: conservar sus costumbres, y; uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios.

### I.4.2 Autorización para realizar Proyectos de Investigación Arqueológica

Se ha considerado que la autorización para la realización de proyectos de investigación arqueológica debiera estar sujeta a un proceso de consulta previa, dado que supone la intervención en una determinada área, que eventualmente podría pertenecer a un pueblo indígena o encontrarse dentro de su ámbito de influencia.

Siendo así, el derecho al territorio e identidad cultural serían los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados directamente ante la emisión de la mencionada medida administrativa. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo de la magnitud y alcances de los proyectos, tales como: conservar sus costumbres, y; uso de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.

### I.4.3 Autorización para realizar Proyectos de Evaluación Arqueológica

Se ha considerado que la autorización para la realización de proyectos de evaluación arqueológica debiera

estar sujeta a un proceso de consulta previa, dado que supone la intervención en una determinada área, que eventualmente podría pertenecer a un pueblo indígena o encontrarse dentro de su ámbito de influencia.

Siendo así, el derecho al territorio e identidad cultural serían los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados directamente ante la emisión de la mencionada medida administrativa. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo de la magnitud y alcances de los proyectos, tales como: conservar sus costumbres, y; uso de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.

Al respecto, es preciso indicar que la realización de Proyectos de Evaluación Arqueológica tienen por finalidad que los titulares de proyectos de inversión obtengan posteriormente el correspondiente Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, el cual les permita emprender actividades que involucren la remoción de tierras e implementar las infraestructuras necesarias para dichos proyectos.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que la presente medida sería únicamente objeto de consulta si el área de intervención no ha sido considerada previamente en el correspondiente título habilitante para el desarrollo de la actividad o el instrumento de gestión ambiental del proyecto; toda vez que éstas últimas serían objeto de consulta por constituir una oportunidad idónea en donde se determinan los alcances de un determinado proyecto.

## 1.5 Conclusiones y recomendaciones

### Conclusiones Generales

1.5.1 Los procedimientos identificados precedentemente debieran estar sujetos a consulta previa siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) existencia de pueblos indígenas en el área de influencia de los proyectos, cuyos derechos puedan verse afectados, y; (ii) las actividades objeto de la medida administrativa no han sido consultadas previamente, o, si fueron consultadas, involucran nuevos aspectos no contemplados originalmente.

1.5.2 El hecho que en el ciclo de un proyecto de inversión sea necesaria la obtención de una serie de autorizaciones sectoriales, lleva a que se analice cuáles son los instrumentos y procesos que la regulación actualmente contempla para su emprendimiento, a fin de poder determinar si resulta posible servirse de ellos para implementar el derecho a la consulta previa.

Lo anterior tiene por finalidad identificar espacios oportunos para llevar a cabo procesos de consulta, lo cual a su vez determine que se creen verdaderos espacios de diálogo intercultural que sean efectivos para incidir en la determinación de viabilidad de una actividad o proyecto.

En ese sentido, la herramienta de la evaluación ambiental juega un rol clave, toda vez que tiene por finalidad advertir cuáles serían los eventuales impactos ambientales y sociales que podrían ser generados por el emprendimiento de un proyecto o actividad concreta.

Siendo así, algunos de los aspectos a ser discutidos con los pueblos indígenas en dichos espacio involucrarían: (i) potenciales impactos ambientales y sociales que incidan en su modo de vivir, y cómo ellos han sido incluidos en el correspondiente instrumento de gestión; (ii) potenciales impactos del proyecto en sus derechos; (iii) medidas de mitigación, y; (iv) programas de monitoreo y seguimiento.

1.5.3 La consulta debe ser informada; es decir, los pueblos indígenas deben tener conocimiento de los posibles riesgos de la actividad o proyecto propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Siendo así, el Estudio de Impacto Ambiental –como instrumento preventivo ambiental y social– se erige como una herramienta determinante de información para llevar a cabo un diálogo intercultural, considerándose la etapa de su evaluación a cargo de la entidad como la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta.

En ese sentido, corresponde al Viceministerio de Interculturalidad establecer los lineamientos que

correspondan para que la herramienta de la evaluación ambiental sea tomada en cuenta para la implementación del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas.

- 1.5.4 La definición de “Medida Administrativa” contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa evidencia que, en determinados casos, podría considerarse restrictiva dado que condiciona a que se lleven a cabo procesos de consulta en una etapa tardía o en procedimientos que no resulten oportunos debido a que técnica o económicamente no otorguen una posibilidad real de diálogo en torno a las condiciones en que se desarrolle una actividad; lo cual podría conllevar a que se desnaturalice los alcances del derecho a la consulta.

La herramienta de la consulta no debe ser entendida como un “sí o no” sino como instrumento para generar espacios de diálogo intercultural en donde los puntos de vista y percepciones de los pueblos indígenas puedan incidir en la toma de una decisión del Estado.

- 1.5.5 El Viceministerio de Interculturalidad, en tanto ente rector, viene implementando los procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la consulta previa, tales como: (i) el Procedimiento de Registro de Intérpretes y Facilitadores, y; (ii) el Procedimiento de incorporación o modificación de la información contenida en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas; sin embargo, resulta necesario que los mismos sean incorporados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Sector.

## Recomendaciones

- 1.5.6 Recomendar al Ministerio de Cultura, a efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, implementar los siguientes procedimientos administrativos y/o lineamientos, según sea el caso: (i) Procedimiento de inclusión en un proceso de consulta previa; (ii) Procedimiento de solicitud de realización de consulta previa, y; (iii) Procedimiento de Queja en el marco de un Proceso de Consulta.

- 1.5.7 Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad, a efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, implementar o continuar con la implementación, según sea el caso, de los siguientes procedimientos administrativos y/o lineamientos: (i) Procedimiento de Acreditación de los Representantes de los Pueblos Indígenas; (ii) Procedimiento de Registro de Intérpretes y Facilitadores; (iii) Procedimiento de Registro de Instituciones y Organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas; (iv) Procedimiento de Convocatoria de Intérpretes y Facilitadores, y; (v) Procedimiento de Incorporación o Modificación de la Información contenida en la Bases de Datos Oficial de Pueblos Indígenas.

- 1.5.8 Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad identificar las normas, procedimientos y, en general, las formalidades previstas en los diferentes sistemas administrativos que representen trabas a la ejecución de la consulta previa; así como coordinar y proponer la creación de un régimen especial aplicable a las medidas administrativas que deban ser objeto de procesos de consulta previa a fin de que se les exonere de tales normas, procedimientos y formalidades.

- 1.5.9 Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad a establecer lineamientos y criterios para hacer uso de la figura de la delegación administrativa prevista en el artículo 67° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que organismos especializados como dicho Viceministerio, u otros, puedan ejecutar los procesos de consulta previa con cargo al presupuesto de la entidad delegante.

- 1.5.10 Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad generar los mecanismos necesarios para que tanto la Administración como los administrados puedan acceder a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas, toda vez que dicha herramienta –aun cuando no es una lista taxativa– es determinante a efectos de tener una primera aproximación en la identificación de los pueblos indígenas que debieran participar en un proceso de consulta. En ese sentido, todas las entidades de la Administración deben



tener la obligación de suministrar al Viceministerio de Interculturalidad la información que resulte necesaria a efectos de completar y actualizar la referida Base de Datos, con la finalidad de evitar que se generen fuentes informales de información que pudieran considerar criterios anti técnicos en la identificación de pueblos indígenas.

1.5.11 Recomendar a la Defensoría del Pueblo que, en coordinación con las organizaciones de pueblos

indígenas de alcance nacional, promueva la difusión y capacitación a los pueblos indígenas respecto de sus derechos colectivos, así como su derecho a la consulta previa y sus alcances.

1.5.12 Recomendar a la Defensoría del Pueblo alcanzar una copia del presente informe al Ministerio de Cultura para que consideren las medidas administrativas identificadas, así como las sugerencias para implementar la consulta previa en el Sector.

## II. Introducción

En los últimos años viene cobrando un creciente interés la reivindicación de los derechos, individuales y colectivos, de los pueblos indígenas, la cual ha sido canalizada a través de movimientos sociales que han propugnado la aprobación de una serie de documentos legales, tanto a nivel nacional como de organizaciones internacionales, que abordan dicha materia y que han sido enriquecidos con la activa jurisprudencia emitida por Tribunales principalmente internacionales.

Al respecto, debe tenerse en consideración que el Convenio 169 de la OIT así como la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas constituyen los principales instrumentos internacionales que definen y garantizan el respeto de los derechos de dichos pueblos, siendo uno de ellos el de la consulta en caso se prevea la aprobación de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

En ese contexto, la implementación del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas constituye un gran reto para la Administración, toda vez que demandará de un nutrido, clave e imprescindible grupo de actuaciones, muchas de las cuales permanecerán en su fuero interno y otras –las que resultan de mayor

relevancia a efectos de la presente consultoría– requerirán de una interacción con los administrados, en el marco de las normas ordinarias y generales que rigen los procedimientos administrativos.

Los referidos actos de la administración y procedimientos administrativos a implementarse serán determinantes para garantizar el derecho a la consulta previa, debiendo cumplir con los estándares previstos en el marco del derecho internacional y la legislación interna.

Así, es claro que el éxito de la implementación del derecho a la consulta previa dependerá de la legitimidad de un delicado proceso administrativo, que involucre de manera protagónica la opinión de los afectados, para la formación de la voluntad de la Administración.

En ese sentido, Rubio Leguía Normand ha elaborado el presente Informe Final con la finalidad de determinar cuáles son las medidas administrativas del Sector que debieran ser objeto de consulta previa a pueblos indígenas y, con dicho insumo, identificar los procedimientos administrativos así como las reformas normativas u organizacionales que debieran proponerse e implementarse en el Sector a fin de garantizar dicho derecho.

## III. Acerca del Proceso de Consulta

En primer lugar, resulta necesario hacer algunas precisiones conceptuales en relación con la naturaleza y los elementos del proceso de consulta, pues constituye un procedimiento público particular.

### III.1 Naturaleza del Proceso de Consulta

El numeral 17 del artículo 2° de nuestra Constitución Política establece que todo ciudadano tiene el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.

El derecho en mención fue recogido por primera vez en la Constitución de 1979 –anterior a la vigente–, como consecuencia de las transformaciones sociales y económicas ocasionadas por la irrupción de las grandes masas nacionales a la vida social y política<sup>1</sup>.

De ese modo, surgió la democracia participativa como un medio para superar las limitaciones de la democracia representativa, a la cual se le atribuía la permanente exclusión en la toma de decisiones, de amplias mayorías afectadas por políticas y proyectos implementados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que “la democracia se fundamenta pues, en la aceptación de que la persona humana y su dignidad son el inicio y el fin del Estado, por lo que su participación en la formación de la voluntad político-estatal es presupuesto indispensable para garantizar el máximo respeto a la totalidad de sus derechos constitucionales”<sup>2</sup>.

Siendo así, por ejemplo, la Ley General del Ambiente No. 28611 desarrolla dicho precepto constitucional

estableciendo que toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

En virtud de ello, toda persona tiene el derecho en forma individual o colectiva, de poder presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control<sup>3</sup>.

Cabe resaltar que el derecho a la participación ciudadana incluye un deber, el cual supone su ejercicio en forma responsable; es decir, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones establecidas.

Por otro lado, el Estado tienen la obligación, entre otras, de: (i) promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana; (ii) capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de los ciudadanos, y; (iii) velar por que cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole, pueda acceder a los mecanismos de participación ciudadana.

Ahora bien, el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT precisa que los gobiernos deberán consultar a los pueblos indígenas, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o

1 RUBIO, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 1999. p. 369

2 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0030-2005-AI/TC, fundamento 22.

3 Artículo 46° de la Ley General del Ambiente N° 28611.

administrativas susceptibles de afectarles directamente. Asimismo, dicho artículo estipula también la obligación para los Estados celebrantes de establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

En el caso particular del aprovechamiento de recursos naturales del suelo o subsuelo, el artículo 15° del Convenio 169 de la OIT dispone que, en caso la propiedad de dichos recursos pertenezcan al Estado –como es el caso de nuestro ordenamiento jurídico que acoge el sistema dominial<sup>4</sup>–, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Por su parte, el artículo 32° de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas establece que los Estados deberán celebrar consultas con los pueblos indígenas interesados a fin de obtener su consentimiento antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos.

En ese sentido, la consulta tiene un estándar más alto que los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las normativas sectoriales, los cuales se aplican por lo general durante la evaluación ambiental y consisten en avisos radiales, talleres informativos, audiencias públicas y presentación de observaciones.

A modo de ejemplo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado manifestando que ninguno de los

reglamentos emitidos por el Ministerio de Energía y Minas ha logrado desarrollar el derecho a la consulta previa en los términos consignados por el Convenio 169 de la OIT, en virtud de que dichos dispositivos se limitan a habilitar “talleres informativos” con las poblaciones afectadas, convirtiéndose éstas en meros receptores de una información otorgada por el Estado<sup>5</sup>.

Sobre el particular, es preciso mencionar que aun cuando en la práctica los procesos de participación ciudadana han sido desacreditados debido a malas prácticas en su implementación, no debe dejarse de tomar en consideración que regulatoria y normativamente prevé espacios de diálogo u discusión en donde la ciudadanía puede formular observaciones (rol activo) en base a la información que le ha sido informada (rol pasivo), las cuales deben ser absueltas por el titular de la actividad y supervisadas por la autoridad gubernamental competente.

Pese a ello, el Tribunal ha señalado claramente que existen diferencias entre el derecho a la participación ciudadana y el de la consulta previa, en tanto éste último supone una garantía para que la opinión de los pueblos indígenas sea tomada en cuenta antes de una decisión gubernamental y no una simple intervención en el ámbito político, económico, social y cultural de la nación.

Y es que como lo señala el Tribunal Constitucional, “notificar al público en general y recibir sus observaciones refuerzan a menudo en forma apropiada los procesos democráticos representativos de adopción de decisiones del Estado”<sup>6</sup>; sin embargo, ello no resulta suficiente cuando las decisiones del Estado afectan los intereses particulares de pueblos indígenas, requiriéndose procedimientos especiales –como la consulta– que se justifican por la naturaleza de

4 Nuestro ordenamiento se basa, desde el virreinato, en el principio jurídico de que el Estado, como representante político de la colectividad nacional, es el propietario absoluto o soberano en el aprovechamiento de la riqueza natural existente en su territorio y que investido de esta prerrogativa o derecho eminente otorga títulos habilitantes para su exploración y explotación.

5 STC 05427-2009-PC/TC, fundamentos 62 y 63.

6 ANAYA, James. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. *Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo*. A/HRC/12/34. ONU, Julio 2009. p.16.

esos intereses particulares y que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los referidos pueblos.

Lo indicado en el párrafo precedente no significa que los conceptos de consulta y participación se encuentren en contraposición sino que son complementarios; es más, resulta completamente factible que se refuercen los mecanismos de participación ciudadana introduciendo la perspectiva indígena.

Al respecto, cabe señalar que la implementación de procesos de consulta en otras jurisdicciones se ha servido de procesos y mecanismos de participación existentes en el ordenamiento legal, tales como los previstos en los procedimientos de evaluación ambiental, en los cuales las poblaciones aborígenes son integradas con la finalidad de coordinar y discutir la toma de decisiones y evaluar si son necesarias actividades de consulta adicionales<sup>7</sup>.

La consulta es un mecanismo de participación ciudadana particular aplicable a los pueblos indígenas, en tanto grupo humano diferenciado, cuya finalidad es alcanzar un consenso frente a una decisión gubernamental que afecte sus intereses; es decir, la consulta garantiza la participación de dichas poblaciones a través de un proceso que tenga por objetivo alcanzar su consentimiento.

En ese sentido, vale recalcar que la consulta tiene una naturaleza doble en virtud de que, por un lado, se erige como un derecho independiente y, por otro, constituye

a su vez un principio que tiene por finalidad viabilizar otros derechos reconocidos a dichos pueblos.

Por tanto, queda claro que la consulta resulta una obligación de los Estados que no supone un mero acto procedimental, sino un proceso continuo de buena fe que tiene por finalidad arribar a consensos y a un consentimiento por parte de los pueblos indígenas, respecto a medidas que puedan afectar directamente sus derechos. Es ahí en donde radica la necesidad de implementar procedimientos administrativos que garanticen dicho derecho.

### III.2 Elementos del Proceso de Consulta

Desde un punto de vista subjetivo, en la Ley de la Consulta Previa se identifica a dos sujetos principales o participantes:

- La entidad que identifica la iniciativa y que lleva a cabo el proceso de consulta, denominada Entidad Promotora.
- Los beneficiarios del derecho a ser consultados, que son los pueblos indígenas u originarios. Desde el punto de vista material, el objeto directo de la acción sería el proyecto de decisión del Estado, cuya característica obligatoria es que represente una afectación directa a los derechos colectivos, la existencia física, la identidad cultural y calidad de vida o desarrollo de los pueblos indígenas u originarios.

7 Cfr. GOVERNMENT OF CANADA, Minister of the Department of Aboriginal Affairs and Northern Development Canada. *Aboriginal Consultation and Accommodation: Updated Guidelines for Federal Officials to Fulfill the Duty to Consult*. Marzo, 2011.

## IV. Medidas Administrativas

Conforme con lo señalado por el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2012-MC, las medidas legislativas o administrativas de alcance general, incluyendo los planes y programas, serán consultadas siempre y cuando impliquen una afectación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En cuanto a las medidas administrativas, éstas son definidas por el referido Reglamento de la siguiente manera:

*Las Medidas Administrativas son Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.*

*En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.*

Cabe precisar que los actos administrativos constituyen declaraciones de las entidades públicas destinadas a

producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, con lo cual –a diferencia de las iniciativas legislativas– tienen de por sí un efecto concreto en la situación jurídica de un particular.

Ahora bien, y pese al efecto concreto antes aludido, debemos señalar que la consulta previa no estaría dirigida a los administrados que iniciaron el procedimiento administrativo, toda vez que para ellos la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas sectoriales prevén una regulación específica.

Siendo así, la consulta previa estaría dirigida a aquellos pueblos indígenas u originarios que por efecto del acto administrativo en proyecto pudieran verse afectados directamente; es decir, que pudieran sufrir una modificación inmediata y significativa de su situación jurídica, que abarca todos aquellos derechos que le son reconocidos en el ámbito nacional e internacional.

Estamos por tanto frente a un mecanismo que incorpora de manera oficiosa al procedimiento administrativo la opinión de un tercero afectado. Esta opinión es únicamente vinculante si se incorpora a un acuerdo con el Estado, de lo contrario es únicamente un elemento más a tomar en cuenta para la formación de voluntad de la Administración que luego se plasmará en un acto administrativo.

## V. Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas objeto de Consulta

Conforme a lo señalado en los apartados anteriores, la aprobación de medidas administrativas podría determinar, en algunos casos, la afectación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, por lo cual las mismas debieran estar sujetas a un proceso de consulta previa.

En virtud de ello, en el marco de la presente consultoría, la identificación de las medidas administrativas que debieran ser objeto de un proceso de consulta previa ha sido determinada en base al siguiente análisis: (i) identificación del objeto y finalidad del procedimiento administrativo que rige la aprobación de la medida administrativa, en base a la regulación vigente; (ii) análisis acerca de si el objeto o finalidad del procedimiento podría implicar una afectación directa a alguno de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas; (iii) determinar si el procedimiento constituye la oportunidad idónea para que se lleva a cabo un proceso de consulta previa, y; (iv) consideración de las condiciones necesarias para que la medida administrativa sea objeto de un proceso de consulta previa (Ver Anexo III: Diagrama de la Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas).

### V.1 Identificación del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas

El primer paso es la identificación de todos los procedimientos o medidas administrativas de competencia del Sector, a través de un mapeo general del Texto Único de Procedimientos Administrativos así como de la regulación que resultase aplicable.

Una vez finalizado el mapeo indicado en el párrafo precedente, se procede a analizar a detalle cada uno

de los procedimientos a fin de determinar la finalidad de los mismos conforme a la regulación sectorial; es decir, cuál sería el objeto y los alcances de la medida administrativa que se emitiría al finalizar dichos procedimientos.

Pregunta clave: ¿Cuáles son los efectos y alcances de la medida administrativa?

### V.2 Análisis del Objeto y Finalidad de las Medidas Administrativas

En tanto se haya definido claramente la finalidad de cada uno de los procedimientos administrativos del Sector, se procede a analizar si la medida administrativa: (i) podría tener una incidencia particular y directa en los intereses de los pueblos indígenas u originarios, y; (ii) podría implicar en algún modo una afectación directa a los derechos de dichos pueblos.

Al respecto, como ha sido señalado anteriormente, es preciso mencionar que la eventual afectación directa a los pueblos indígenas u originarios está relacionada al posible cambio en su condición jurídica o la afectación en alguno de sus derechos colectivos. Ello en la medida que la afectación se evalúa en términos de qué tanto incide la medida en la conformación de la identidad diferenciada del pueblo indígena<sup>8</sup>.

Si bien no resulta posible reducir la definición de “afectación directa” a una fórmula clara y precisa, en virtud de lo indicado en los párrafos precedentes –y a efectos de la presente Consultoría– se considerará que una medida administrativa es susceptible de generar dicha afectación cuando tenga alguna incidencia (positiva o negativa) sobre derechos colectivos reconocidos a los pueblos indígenas.

8 Sentencia Corte Constitucional de Colombia C-366/11.

Sobre el particular, el literal f) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa define a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, de la siguiente manera:

*Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.*

Si bien la lista de derechos de los pueblos indígenas no es taxativa, a efectos de determinar una eventual afectación directa se han considerado los siguientes derechos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT: derecho a la identidad cultural (artículo 5º.a), el derecho a la no discriminación (artículo 3º, 4º.3); el derecho a la participación (artículo 5º.c, 6º.1.b); el derecho a elegir sus prioridades de desarrollo (artículo 7º); el derecho a conservar sus costumbres (artículo 8º.2); el derecho a la jurisdicción especial (artículo 9º); el derecho al acceso a procedimientos justos (artículo 12º); el derecho a la tierra y el territorio (artículo 13º); el derecho al uso de los recursos naturales que se encuentran dentro de sus territorios (artículo 15º); el derecho a no ser trasladados sin su consentimiento (artículo 16º); el derecho a condiciones justas para el empleo (artículo 20º); el derecho a la salud intercultural (artículo 25º), y; el derecho a la educación intercultural (artículo 27º).

En consecuencia, en esta etapa serán seleccionadas solo aquellas medidas administrativas que pudieran incidir directamente en los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Pregunta clave: ¿Qué derechos colectivos podrían verse afectados con la emisión de la medida administrativa?

### V.3 Oportunidad del Proceso de Consulta

Una vez identificados los procedimientos administrativos que pudieran implicar una afectación directa a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, son filtrados aquellos que culminan con la emisión de un acto administrativo conforme a la definición de “medida administrativa” contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa.

Ello en vista de que según dicha definición, la medida administrativa es el acto administrativo que faculta el inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha señalado que la consulta es el instrumento previsto por el Convenio 169 de la OIT para institucionalizar el diálogo con los pueblos indígenas, asegurar procesos de desarrollo incluyentes así como prevenir y resolver conflictos<sup>9</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que los procesos de consulta previa a los pueblos indígenas deben efectuarse “en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discu-

9 Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe de la CEACR 2004/75ª reunión. Observación individual sobre el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Ecuador, párrafo 3. Consulta: 24 de abril de 2009.



sión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”<sup>10</sup>.

Lo anterior cobra relevancia en el caso de proyectos de inversión, en donde los titulares inician ante diversas autoridades una serie de procedimientos administrativos muchos de los cuales se encuentran vinculados.

En ese sentido, el análisis de la oportunidad incluye los siguientes factores: (i) ciclo de vida de los proyectos de inversión; (ii) considerar una etapa temprana para el desarrollo de una consulta previa; (iii) si el procedimiento requiere la presentación de información suficiente que pueda ser objeto de consulta, y; (iv) si el procedimiento se encuentra vinculado con otros procedimientos conexos.

Al finalizar este último análisis, se logrará identificar cuáles serían las medidas administrativas del Sector que deberían estar sujetas a un proceso de consulta previa, siempre y cuando se cumplan las condiciones indicadas en el numeral siguiente.

Pregunta clave: ¿el procedimiento administrativo constituye la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta?

## V.4 Condiciones para llevar a cabo el Proceso de Consulta

Al haberse identificado las medidas administrativas del Sector que debieran ser objeto de un proceso de con-

sulta previa, resulta necesario precisar aquellas condiciones que determinen si la implementación de dicho proceso resulta procedente.

Las referidas condiciones son las siguientes:

### (i) Existencia de pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pudiesen verse afectados directamente

Como ha sido mencionado, la implementación de un proceso de consulta tiene como premisa la eventual emisión de una medida administrativa que pudiera afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas, por lo que su existencia como tales resulta indispensable.

### (ii) La actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida a consulta previa anteriormente

En caso que la actividad haya sido objeto de consulta, no será necesaria la realización de un nuevo proceso de consulta, toda vez que dicha actividad se desarrolla en base a los mismos componentes y características.

Sin perjuicio de lo anterior, será necesaria la realización de un nuevo proceso de consulta cuando la actividad haya sido sometida a alguna modificación, como por ejemplo la ampliación de su área de influencia o el incremento de los impactos evaluados originalmente.

10 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Fundamento 133.

## VI. Estructura Orgánica del Sector

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2011-MC, el Sector se encuentra conformado por el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y el Despacho Viceministerial de Interculturalidad, los que a su vez se encuentran a cargo de los siguientes órganos de línea:

*Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales*

### VI.1 Dirección General de Patrimonio Cultural

Es el órgano técnico – normativo que tiene a su cargo la formulación de políticas y normas, la ejecución y promoción de acciones de preservación, registro, investigación, conservación, intervención, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural, así como la gestión de museos.

La Dirección General de Patrimonio Cultural tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Diseñar, proponer e implementar políticas, estrategias, lineamientos y directivas para la gestión y administración del patrimonio cultural.
- b) Promover la identificación, registro, inventario y catastro de monumentos arqueológicos, bienes históricos monumentales, bienes muebles y patrimonio inmaterial con fines de declaración e inscripción en los Registros Públicos y en los registros de información del Ministerio de Cultura, según corresponda, coordinando lo necesario con los demás órganos y dependencias del Ministerio.
- c) Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el sistema de información cultural.
- d) Formular, implementar y ejecutar, en coordinación con los sectores público y privado, los planes, programas y proyectos que promuevan la preservación, investigación, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del patrimonio cultural; proponiendo, la suscripción de convenios de cooperación nacional e internacional.
- e) Desarrollar y promover la investigación y difusión del patrimonio cultural.
- f) Coordinar y orientar la gestión de las Direcciones Regionales de Cultura, la adecuación y aplicación de la política y objetivos culturales.
- g) Establecer canales de comunicación entre las Direcciones Regionales de Cultura y el Ministerio de Cultura.
- h) Coordinar con los gobiernos locales y regionales la elaboración de propuestas de desarrollo cultural local y regional.
- i) Coordinar las acciones de descentralización cultural del sector de acuerdo a la normatividad, políticas, estrategias y objetivos sectoriales.
- j) Emitir informes técnicos, calificar, aprobar y supervisar los proyectos de intervención en bienes inmuebles vinculados al patrimonio cultural, así como las propuestas de declaración, delimitación de bienes inmuebles y sus respectivos marcos circundantes de protección, y de determinación de sectores de intervención de los bienes históricos monumentales.
- k) Calificar, autorizar, supervisar y aprobar los proyectos de intervención en monumentos arqueológicos, según corresponda, así como efectuar las propuestas de declaración.
- l) Emitir certificaciones de la condición cultural de bienes históricos monumentales y bienes muebles.
- m) Normar, conducir, implementar, supervisar y gestionar el sistema nacional de museos.

- n) Promover y evaluar, los requerimientos de salida de piezas como mecanismo de difusión, investigación y restauración del patrimonio cultural mueble.
- o) Desarrollar acciones de prevención y atención de las amenazas a los bienes del patrimonio cultural en coordinación con la Dirección General de Fiscalización Control.
- p) Proponer la declaración de riesgo de destrucción o deterioro sustancial por abandono con fines de protección mediante la expropiación.
- q) Expedir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- r) Las demás funciones que le encargue el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.

Asimismo, la Dirección General de Patrimonio Cultural se encuentra conformada por las siguientes unidades orgánicas:

### (i) Dirección de Arqueología

Es el órgano encargado de los aspectos técnico normativos de la gestión del Patrimonio Arqueológico en el país y tiene a su cargo la formulación y propuesta de políticas y normas, así como la ejecución y promoción de acciones de preservación, registro, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Arqueológico, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Diseñar, proponer e implementar políticas, estrategias, lineamientos y directivas para la gestión y administración del Patrimonio Arqueológico.
- Identificar, registrar e inventariar los monumentos arqueológicos con fines de declaración y delimitación, actualizando el catastro e inscribiéndolos en los registros públicos.
- Emitir los certificados de inexistencia de restos arqueológicos.
- Formular, implementar y ejecutar, en coordinación con los sectores público y privado, los planes, pro-

gramas y proyectos que promuevan la preservación, investigación, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del patrimonio arqueológico; proponiendo, la suscripción de convenios de cooperación nacional e internacional.

- Emitir informes técnicos, calificar, autorizar, supervisar y aprobar los proyectos de intervención en monumentos arqueológicos, según corresponda.
- Fomentar la creación de museos de sitio o centros de interpretación en los monumentos arqueológicos, así como otros mecanismos complementarios con fines de difusión, en coordinación con otras entidades públicas y privadas.
- Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el sistema de información cultural, en lo que corresponde al Patrimonio Arqueológico.
- Coordinar con la Dirección General de Fiscalización y Control las acciones de prevención y atención de las amenazas a los monumentos arqueológicos.
- Proponer ante el organismo competente, la declaración y acciones de emergencia respecto de los monumentos arqueológicos por riesgo de destrucción originados por fenómenos naturales, conflictos armados y antrópicos.

### (ii) Dirección de Museos y Bienes Muebles

Es el órgano encargado de la puesta en valor de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Diseñar, proponer e implementar políticas, estrategias, lineamientos y directivas para la gestión de la red de museos, en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Museos.
- Normar, conducir, implementar, supervisar y gestionar el sistema nacional de museos.
- Planear, dirigir, coordinar y supervisar todas las actividades y programas académicos, técnicos, administrativos y financieros vinculados al quehacer museológico a nivel nacional.

- Planificar y ejecutar las actividades destinadas a fortalecer la identidad local, regional y nacional, a través de programas y actividades de museos, salas de exposición, galerías y centros de información.
- Planificar, organizar y supervisar la investigación, conservación y difusión de los bienes culturales de los museos.
- Elaborar, presentar y ejecutar el Plan y Programa Nacional de Museos, con identificación de las inversiones a ejecutar, tanto con financiamiento público como privado, así como los planes de mantenimiento de los mismos; dichos planes de inversión serán coordinados con la Oficina de Gestión de Proyectos de la Secretaría General.
- Llevar a cabo la identificación, registro, inventario y catastro de bienes muebles con fines de registro en las bases de información del Ministerio de Cultura, según corresponda.
- Desarrollar y promover la investigación y difusión de los bienes muebles.
- Formular, ejecutar y promover la conservación y/o intervención de bienes muebles.
- Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el sistema de información cultural.
- Emitir certificaciones de la condición cultural de bienes muebles.
- Promover y evaluar, los requerimientos de exportación de piezas con fines de exposición nacional e internacional, como mecanismo de difusión del patrimonio cultural mueble, así como emitir el informe técnico en el caso de exportación de piezas con fines de investigación, para la ejecución de estudios o la restauración de los bienes muebles que no puedan ser realizadas en el país, o en el caso de los viajes de Jefes de Misión, Cónsules y Diplomáticos acreditados, por el plazo que dure su permanencia en el exterior.
- Promover la participación del sector público y privado en la recuperación, conservación, restaura-

ción y exposición de los bienes culturales muebles del patrimonio cultural de la Nación.

- Expedir Resoluciones en los asuntos de su competencia.

### (iii) Dirección de Patrimonio Inmaterial Contemporáneo

Es el órgano encargado de fomentar y velar por la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial en sus distintos aspectos, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Actualizar el registro y estudio de las manifestaciones culturales vigentes y organizar el inventario general de las mismas.
- Promover el estudio e investigación de las manifestaciones culturales en el país.
- Promover la difusión del conocimiento de nuestras manifestaciones culturales para que sirva a la gestión cultural propia de las regiones, grupos y colectividades.
- Coordinar con universidades, centros de investigación y organismos de promoción de la cultura, para generar, enriquecer y potenciar una amplia red de investigaciones y de información.
- Proponer y coordinar la celebración de contratos o convenios de cooperación técnica o financiera, tanto nacional como internacional, para la realización, de trabajos de investigación y capacitación en las áreas respectivas, con sujeción a la normatividad vigente sobre la materia.
- Proponer y emitir opinión sobre las declaratorias de las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial como patrimonio cultural de la Nación.
- Brindar asesoría especializada en el ámbito de su competencia.
- Expedir Resoluciones en asuntos de su competencia.
- Las demás funciones que le encargue el Titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

#### (iv) Dirección de Sitios de Patrimonio de la Humanidad:

Es el órgano encargado de velar por la identificación, preservación, gestión, promoción y difusión del significado cultural de los sitios peruanos declarados patrimonio mundial por UNESCO, realizando el seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones institucionales correspondientes, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Coordinar la elaboración y ejecución de planes de manejo y planes maestros de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y del Patrimonio Cultural de la Humanidad.
- Realizar el seguimiento y evaluación de los planes de manejo y/o planes maestros de los sitios inscritos en la lista de Patrimonio mundial, así como de la aplicación de las recomendaciones de los organismos competentes.
- Propiciar la participación y cooperación de instituciones afines a las tareas encomendadas.
- Coordinar y elaborar los informes nacionales, periódicos y de seguimiento de recomendaciones de los Sitios del Patrimonio Cultural de la Humanidad, a ser presentados ante la UNESCO.
- Proponer y elaborar los expedientes de candidatura para la inscripción en la Lista Indicativa del Patrimonio Cultural de la Humanidad, ante la UNESCO de los Sitios y Monumentos que así lo ameriten.
- Proponer la declaración como Patrimonio Cultural de la Humanidad de los Inmuebles que lo ameriten.
- Coordinar con la Oficina de Planeamiento y Cooperación Técnica del Ministerio para que los proyectos que requieran de la cooperación no reembolsable, sean canalizados a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.
- Proponer lineamientos técnicos y metodológicos, directivas y reglamentos relacionados con la conservación, preservación, gestión y uso de los Sitios de Patrimonio mundial.

- Emitir opinión técnica en los asuntos de su competencia.

#### (v) Dirección de Patrimonio Histórico – Colonial y Republicano

Es el órgano encargado de la identificación, registro y estudio del patrimonio histórico inmueble Colonial y Republicano integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Planear, organizar, dirigir y supervisar las actividades administrativas de las dependencias a su cargo.
- Proponer y diseñar la política de investigación conservación y puesta en valor del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano por áreas y regiones.
- Promover el registro y estudio del patrimonio histórico inmueble.
- Proponer directivas técnicas y reglamentos relacionados a la conservación, preservación y gestión del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano.
- Promover el registro, estudio y conservación del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano.
- Proponer y coordinar con los gobiernos locales, entidades académicas y representativas de la sociedad civil y del Estado, programas y acciones conducentes al registro, catastro, investigación, conservación y puesta en valor de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano y al fortalecimiento de la identidad histórica local, regional y nacional en coordinación con las áreas competentes.
- Promover la captación de recursos económicos nacionales e internacionales destinados, a financiar los programas y proyectos de investigación conservación protección y preservación del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano de la Nación en coordinación con las áreas competentes.

- Promover y proponer la suscripción de convenios de cooperación para la ejecución de programas y proyectos de investigación, catastro, conservación, preservación y uso social del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano, en coordinación con las áreas competentes.
- Proponer, coordinar, fundamentar y asesorar la formulación de expedientes técnicos sobre Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano para su declaratoria como Patrimonio Cultural de la Nación y la candidatura a la lista del Patrimonio Mundial.
- Proponer, asesorar y/o coordinar la formulación de los planes de manejo del Patrimonio Histórico-Colonial y Republicano Inmueble de la Nación y de los Centros Históricos reconocidos como Patrimonio de la Humanidad.
- Coordinar el seguimiento de los planes de gestión y de las recomendaciones internacionales relativas a los Centros Históricos incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.
- Promover, coordinar y asesorar la divulgación del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano.
- Expedir el Certificado de Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Brindar apoyo técnico en caso de emergencia para evitar el colapso de los inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano.
- Proponer la delimitación de las áreas intangibles de los inmuebles del patrimonio cultural de la Nación.
- Realizar peritajes en los casos relacionados con el Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano, a solicitud de los organismos competentes o de particulares.
- Identificar, registrar, inventariar los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Inmueble Colonial y Republicano con fines de declaración y delimitación, y actualizar el catastro e inscribir en los registros públicos.
- Elaborar informes sobre el sustento histórico de los bienes inmuebles, ambientes urbanos monumentales, poblados o ciudades para fundamentar el expediente como monumento integrante del patrimonio o el retiro de esta condición.
- Aprobar anteproyectos y proyectos en el ámbito de su competencia.
- Expedir Resoluciones en asuntos de su competencia.

## (vi) Dirección de Paisaje Cultural

Es el órgano encargado de la identificación, registro, y estudio del territorio de los paisajes culturales correspondientes, así como de la elaboración de los lineamientos adecuados para el manejo de estos espacios a fin de garantizar su protección y conservación, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Proponer y diseñar la política de investigación y manejo de los Paisajes Culturales.
- Promover el registro y estudio de los Paisajes Culturales.
- Proponer directivas técnicas y reglamentos relativos al manejo y gestión de los Paisajes Culturales.
- Proponer y coordinar con los gobiernos locales, entidades académicas y representativas de la sociedad civil y del Estado, programas y acciones conducentes al registro, investigación y manejo de los Paisajes Culturales y al fortalecimiento de la identidad territorial local, regional y nacional en coordinación con las áreas competentes.
- Coordinar permanentemente con los órganos consultivos la solución a la problemática de los Paisajes Culturales.
- Emitir pronunciamiento técnico sobre los daños a los Paisajes Culturales.

- Promover la captación de recursos económicos nacionales e internacionales destinados a financiar los programas y proyectos de investigación, manejo y gestión de los Paisajes Culturales en coordinación con las áreas competentes.
- Coordinar, acopiar, organizar y mantener el inventario activo, archivo y la base de datos del acervo documental científico y técnico de la Dirección de Paisaje Cultural.
- Coordinar, formular y asesorar la publicación de investigaciones sobre paisaje cultural.
- Emitir opinión en los asuntos de su competencia.
- Las demás funciones que le encargue el Titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

## VI.2 Dirección General de Industrias Culturales y Artes

Es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de formular, coordinar, ejecutar y supervisar, en el ámbito nacional, las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos, así como promover la productividad y competitividad de las industrias que están directamente vinculadas con la creación, producción y distribución de bienes y servicios culturales y que están usualmente protegidas por el derecho de autor.

La Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- Formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas y estrategias para el desarrollo y promoción de las industrias culturales y el fomento de las artes en el ámbito nacional.
- Elaborar, ejecutar y supervisar planes, programas y proyectos de alcance nacional en el ámbito de su competencia.
- Elaborar y elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, previa opinión de la Comisión Nacional de Cinematografía, el Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, que incluye las actividades de capacitación y promoción del cine nacional, número y tipo de concursos, número de premios, montos por premio, elección de jurados y procesos de calificación, para su respectiva aprobación.
- Identificar y coordinar las iniciativas de proyectos de cooperación nacional e internacional relacionados al ámbito de su competencia.
- Diseñar y mantener un sistema de información cultural para mejorar la toma de decisiones de los actores de interés vinculados a las industrias culturales y las artes, así como promover la inversión privada.
- Difundir y facilitar información útil y oportuna de alcance nacional para la promoción del consumo de industrias culturales y la facilitación del acceso a la cultura.
- Emitir opinión técnica sobre asuntos de su competencia en los foros internacionales y los esquemas de integración.
- Coordinar con otras entidades del sector público y privado, nacional e internacional, en asuntos vinculados al ámbito de su competencia.
- Coordinar con las organizaciones locales y regionales para elaborar propuestas de desarrollo cultural.
- Promover, registrar y difundir las manifestaciones artísticas en sus diversas expresiones.
- Promover, supervisar y evaluar las actividades de los elencos artísticos nacionales.
- Administrar el registro de personas naturales y jurídicas que se dedican a actividades relacionadas a industrias culturales y artes.
- Realizar acciones para el fomento del arte como transformador social.
- Emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos al mérito a los creadores, artistas, personas y organizaciones que aporten al desarrollo cultural del país.

- o) Otorgar el reconocimiento de las asociaciones y centros culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten, y visar la constancia que expida la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de conformidad con la Ley N° 29363.
- p) Expedir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- q) Administrar el registro nacional de proyectos culturales.
- r) Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos.
- s) Emitir opinión y recomendación en materia de formación cultural y fomento de la lectura al sistema educativo nacional.
- t) Promover la suscripción de convenios nacionales e internacionales para el fomento y promoción de las industrias culturales, las artes y demás actividades en el ámbito de su competencia.

Asimismo, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes se encuentra conformada por las siguientes unidades orgánicas:

### (i) Dirección de Industrias Culturales

Es el órgano encargado de planificar, organizar, producir, dirigir, coordinar y supervisar las actividades relacionadas con las industrias culturales en sus más diversas formas, tales como audiovisuales, editorial y fonográfico, entre otros; cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Elaborar y proponer a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes las políticas y estrategias para el desarrollo y promoción de las industrias culturales nacionales, tales como la cinematográfica, editorial, fonográfica, entre otras.
- Coordinar, ejecutar y evaluar las acciones de desarrollo y promoción de las industrias culturales.
- Coordinar con instituciones públicas y privadas la difusión internacional de las industrias culturales.
- Organizar y participar en ferias, festivales, congresos, seminarios y otros acontecimientos referidos a las industrias culturales a nivel nacional e internacional.
- Emitir opinión técnica con relación a los temas de su competencia, así como para la suscripción de acuerdos, tratados, convenios u otros, tanto nacionales como internacionales, en materia de industrias culturales.
- Propiciar actividades de investigación y estudio de las industrias culturales.
- Preservar el patrimonio audiovisual del país fomentando el establecimiento de filmotecas y otros centros especializados para la conservación, restauración, archivo y difusión de obras cinematográficas.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de industrias culturales.
- Diseñar, implementar y mantener el registro de personas naturales y jurídicas relacionadas a las industrias culturales.
- Fomentar, organizar, ejecutar y supervisar los recursos del Estado o de otras fuentes destinados al fomento de las industrias culturales, a través de concursos, auspicios, premios, entre otros.
- Fortalecer la gestión de las industrias culturales a través de capacitaciones, asistencias técnicas, talleres, entre otros.
- Generar información para mejorar la toma de decisiones de los actores de interés vinculados a las industrias culturales, así como promover la inversión privada.
- Generar información útil y oportuna de alcance nacional para la promoción del consumo de industrias culturales.
- Llevar a cabo las acciones vinculadas a los Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas desde la etapa de convocatoria, el nombramiento de jurados calificadores hasta el otorgamiento de los premios correspondientes. Los premios serán financiados con los recursos que asigne el Tesoro



Público conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26370.

## (ii) Dirección de Artes y Acceso a la Cultura

Es el órgano encargado de estimular la actividad creativa en los más diversos campos de las artes escénicas, literarias, musicales y visuales; así como, mejorar el acceso de la ciudadanía a la cultura, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Elaborar y proponer a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes las políticas y estrategias para el fomento de la creación artística y de las diferentes manifestaciones de las artes escénicas, literarias, musicales y visuales, así como la promoción del acceso a la cultura.
- Coordinar, ejecutar y evaluar las acciones de fomento de las artes y el acceso a la cultura.
- Coordinar con instituciones públicas y privadas la difusión internacional de la actividad artística nacional.
- Incentivar y organizar exposiciones, festivales, encuentros, congresos, seminarios y otras actividades orientadas a promover el encuentro, conocimiento, intercambio y la exhibición de la actividad artística a nivel nacional e internacional.
- Emitir opinión técnica con relación a los temas de su competencia, así como para la suscripción de acuerdos, tratados, convenios u otros, tanto nacionales como internacionales, en materia de artes y acceso a la cultura.
- Propiciar actividades de investigación y estudio de las artes y acceso a la cultura.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de artes y acceso a la cultura.
- Diseñar, implementar y mantener el registro de personas naturales y jurídicas relacionadas a las artes.
- Fomentar, organizar, ejecutar y supervisar los recursos del Estado o de otras fuentes destinados

al fomento de la creación artística, a través de concursos, auspicios, premios, entre otros.

- Fortalecer la gestión cultural a través de capacitaciones, asistencias técnicas, talleres, entre otros.
- Fomentar las iniciativas de personas naturales y jurídicas para la creación y desarrollo de agrupaciones, centros e instituciones, vinculadas a la creación artística.
- Emitir opinión técnica para el otorgamiento de reconocimientos a personas naturales y jurídicas, cuya labor y trayectoria en el campo de las artes constituyan un aporte al desarrollo cultural del país.
- Emitir opinión técnica para la calificación cultural de los espectáculos públicos no deportivos, cuyos contenidos sean considerados como aportes al desarrollo cultural.
- Emitir opinión técnica para el reconocimiento de centros culturales y asociaciones culturales sin fines de lucro, así como para la visación de la constancia que expidan la Asociación de Clubes Departamentales del Perú de conformidad con la Ley N° 29363
- Otorgar declaratorias de interés cultural, auspicios nominales y cartas de presentación en el ámbito de su competencia.
- Promover la Red de Puntos de Cultura a nivel nacional.
- Promover la participación ciudadana y el acceso a la cultura en sus diversas expresiones y modalidades como proceso creativo, formativo y de transformación social.
- Generar información útil y oportuna de alcance nacional para el fomento de las artes y la facilitación del acceso a la cultura.

## (iii) Dirección de Elencos Nacionales

Es el órgano encargado de la administración, difusión y promoción de los Elencos Nacionales del Ministerio de Cultura, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Elaborar y proponer a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes las políticas y estrategias de los elencos nacionales, tales como son: la Orquesta Sinfónica Nacional, el Ballet Nacional, el Coro Nacional y el Elenco Nacional de Folclore, así como el Coro Nacional de Niños y la Orquesta Sinfónica Nacional Juvenil.
- Realizar las acciones para posicionar a los elencos nacionales como referentes artísticos a nivel nacional y de proyección internacional.
- Elaborar, proponer, ejecutar y supervisar la programación artística y la administración de los elencos nacionales.
- Promover y difundir la obra de artistas y creadores peruanos en las diferentes disciplinas que abordan los elencos nacionales.
- Contribuir con el conocimiento y difusión de los diferentes géneros y formas interpretativas en el campo de la música y la danza, así como la difusión del repertorio peruano, latinoamericano y universal.
- Promover y gestionar con instituciones públicas y privadas, la presentación de los elencos nacionales en el ámbito nacional e internacional.
- Administrar el archivo de la producción de los elencos nacionales.
- Promover el perfeccionamiento profesional artístico de los integrantes de los elencos nacionales a través de capacitación, intercambio, entre otras acciones.
- Coordinar la administración y programación artística de los elencos en regiones.
- Sustentar y proponer la creación de nuevos elencos nacionales.

### **VI.3 Dirección General de Fiscalización y Control**

Es el órgano técnico-normativo y supervisor que tiene a su cargo dirigir, regular y ejecutar las acciones de

verificación y sanción de infracciones a las normas de protección al patrimonio cultural de la Nación, así como movilizar a la ciudadanía y coordinar con los organismos competentes del Estado para la realización de las acciones de protección, defensa, recuperación, repatriación, vigilancia y custodia de los bienes culturales pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación.

La Dirección General de Fiscalización y Control tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Promover la protección y defensa del patrimonio cultural de la nación.
- b) Proponer las normas y directivas para la protección y defensa del patrimonio cultural de la nación.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada a la protección del patrimonio cultural de la nación, en el ámbito de su competencia.
- d) Dirigir, regular y/o ejecutar las acciones de verificación de infracciones a las normas de protección al patrimonio cultural de la nación.
- e) Implementar las acciones necesarias para el control del tráfico ilícito de bienes culturales muebles y su recuperación dentro del país, en coordinación con los sectores correspondientes.
- f) Coordinar las acciones necesarias con las entidades competentes para la recuperación mediante repatriación de bienes culturales muebles.
- g) Elaborar, ejecutar y supervisar los planes de protección y defensa del patrimonio cultural de la nación en caso de desastres naturales y conflicto armado, en coordinación con los órganos competentes de la Institución.
- h) Proponer a los órganos competentes del Ministerio de Educación la inclusión en los currículos educativos de temas, recursos pedagógicos y actividades, orientadas a la formación de valores relacionados con el conocimiento, protección y defensa del patrimonio cultural de la Nación.

- i) Coordinar, supervisar y ejecutar actividades de capacitación y formación, dirigidas al personal de las instituciones involucradas y al público en general, para la protección, preservación y defensa del patrimonio cultural de la nación.
- j) Coordinar con los órganos competentes del Ministerio y otros organismos las acciones para la defensa del patrimonio cultural de la nación.
- k) Preparar los informes técnico-legales que sustenten los procesos a cargo de la Procuraduría Pública del sector relacionados con la defensa del patrimonio cultural de la nación.
- l) Determinar y aplicar sanciones, medidas adicionales o complementarias por infracción a las normas de protección al patrimonio cultural de la nación, o resolver el archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción.
- m) Resolver en primera instancia administrativa los recursos impugnativos que le correspondan.
- n) Resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios en el pago de las multas correspondientes a infracciones contra el patrimonio cultural de la nación, conforme a la normatividad vigente.
- o) Expedir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- p) Elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de sanción que expida.

Asimismo, la Dirección General de Fiscalización y Control se encuentra conformada por las siguientes unidades orgánicas:

### (i) Dirección de Control y Supervisión

Es el órgano encargado de realizar acciones de investigación, averiguación, vigilancia e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifique el inicio de un

procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el patrimonio cultural de la Nación, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Realizar acciones de investigación, averiguación, vigilancia e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el patrimonio cultural de la Nación.
- Emitir la resolución del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando los datos, información y pruebas que sean relevantes para determinar, la existencia de infracciones sancionables.
- Emitir el informe técnico en el que conste detalladamente los hechos ocurridos que orienten al órgano sancionador para la aplicación o no de la sanción correspondiente.
- Disponer las medidas preventivas y/o cautelares cuando corresponda.
- Disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, como aquellos procedimientos en trámite que versan sobre las mismas infracciones detectadas en procedimientos anteriores.
- Las demás funciones que le encargue el Titular de la Dirección General de Fiscalización y Control.

### (ii) Dirección de Recuperaciones

Es el órgano encargado de realizar el seguimiento de los proyectos y convenios del Ministerio de Cultura vinculados con la recuperación, repatriación y restitución del patrimonio cultural de la Nación, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Planear, organizar y dirigir las actividades administrativas de su competencia.

- Realizar el seguimiento de los proyectos y convenios del Ministerio de Cultura vinculados con la recuperación, repatriación y restitución del patrimonio cultural de la Nación.
- Proponer a la Dirección General de Fiscalización y Control procedimientos técnicos relacionados con la recuperación y repatriación del patrimonio cultural de la Nación.
- Coordinar con los organismos competentes del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores, oficina de INTERPOL, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, entre otros, para la recuperación del patrimonio cultural de la Nación, dentro y fuera del país.
- Elaborar una base de datos sobre los bienes culturales peruanos en el exterior cuya salida se presume ilícita.
- Realizar, en coordinación con el órgano competente, los procesos de verificación de presuntos bienes culturales contenidos en el equipaje de los pasajeros usuarios de los aeropuertos internacionales de nuestro país o en zona de frontera, así como de los terminales terrestres con destinos al exterior del país, o ubicados en zonas de frontera en cooperación con las autoridades aeroportuarias, aduaneras y policiales.
- Elaborar informes y estadísticas de los procedimientos de recuperación de bienes culturales.
- Proponer a la Dirección General de Fiscalización y Control medidas y procedimientos que contribuyan a fortalecer la prevención y control del tráfico ilícito de bienes culturales.
- Proponer convenios de cooperación con entidades nacionales e internacionales con fines de defensa, recuperación y repatriación del patrimonio cultural de la Nación, en coordinación con los órganos competentes del Ministerio.
- Las demás funciones que le encargue el Titular de la Dirección General de Fiscalización y Control.

*Viceministerio de Interculturalidad*

## **VI.4 Dirección General de Inclusión de Conocimientos Ancestrales**

Es el órgano de línea que tiene a su cargo la realización de estudios de base, la formulación de políticas de inclusión de los pueblos originarios y afroperuanos, fomento de los conocimientos tradicionales y las diversas manifestaciones culturales de los pueblos y el seguimiento del cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales.

La Dirección General de Inclusión de Conocimientos Ancestrales tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Formular las políticas sectoriales de inclusión de los pueblos y de la gestión de los conocimientos tradicionales, y su relación con la biodiversidad, en el marco del sistema nacional de cultura.
- b) Participar en el proceso de formulación, diseño y actualización permanente del marco estratégico del Sistema Nacional de Cultura y las políticas nacionales que correspondan, incorporando los asuntos de interculturalidad, conocimientos tradicionales e inclusión de los diversos pueblos del Perú.
- c) Participar en la administración del sistema de registros nacionales, en el o los módulos, relativos al registro de los conocimientos tradicionales en sus diferentes manifestaciones, como la lengua, la cosmovisión y los conocimientos ancestrales en ciencia y tecnología; en coordinación con la Dirección General de Políticas y Normatividad Cultural.
- d) Desarrollar herramientas metodológicas y promover la implementación de espacios para el registro y la preservación de las diversas manifestaciones culturales como fundamento y expresión de nuestra identidad plural nacional.
- e) Dirigir, coordinar y supervisar la implementación de las políticas aprobadas, en todas las entidades del Estado y en todos los niveles de gobierno, a través de entes autónomos, ministerios sectoriales, gobiernos regionales y locales, incluyendo sus organismos públicos conformantes, así como con los representantes de los pueblos involucrados y sociedad civil en general.

- f) Diseñar, conducir y supervisar los subsistemas funcionales que correspondan a su ámbito de competencia.
- g) Formular los planes que correspondan en coordinación con la Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos.
- h) Coordinar las diferentes acciones para el fomento y preservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos y su relación con la biodiversidad, con las diversas organizaciones públicas y privadas para su salvaguarda, protección y promoción de conformidad con el derecho nacional, supranacional e internacional.
- i) Dirigir, organizar y supervisar la ejecución de acciones correspondientes a la salvaguarda de los conocimientos tradicionales y su relación con la biodiversidad en coordinación con el Ministerio del Ambiente; así como los conocimientos colectivos para potenciar el desarrollo local con identidad de los pueblos del Perú.
- j) Dirigir y coordinar el seguimiento del desempeño y los logros alcanzados a nivel sectorial, nacional, regional y local, respecto de las políticas sectoriales bajo su responsabilidad, adoptando las medidas correspondientes para asegurar el logro de objetivos y metas de gobierno y Estado según correspondan, manteniendo permanentemente informado al Despacho Viceministerial de Interculturalidad.
- k) Proponer la normatividad en el ámbito de su competencia y elevar al Viceministerio de Interculturalidad para su aprobación.
- l) Elaborar el registro y mantener actualizada la estadística de pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
- m) Promover el desarrollo con identidad de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
- n) Implementar las políticas orientadas a la recuperación, reafirmación, protección, y transmisión de las diversas expresiones culturales de nuestros pueblos, tales como valores y prácticas culturales en temas relacionados con la historia, lenguas,

cosmovisiones, medicina tradicional, expresiones festivas y religiosas, formas de organización social, tradición oral.

Asimismo, la Dirección General de Inclusión de Conocimientos Ancestrales se encuentra conformada por las siguientes unidades orgánicas:

### (i) Dirección de Política y Normatividad

Es el órgano encargado de proponer normas en el marco de los compromisos y obligaciones nacionales e internacionales, en temas relacionados al fomento de la construcción de una ciudadanía intercultural y el respeto de las manifestaciones culturales vivas de nuestros pueblos, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Proponer normas en el marco de los compromisos y obligaciones nacionales e internacionales, en temas relacionados al fomento de la construcción de una ciudadanía intercultural y el respeto de las manifestaciones culturales vivas de nuestros pueblos.
- Realizar el seguimiento de las prácticas y acciones que impulsen un trato en igualdad de condiciones y el respeto de la diversidad cultural y de los conocimientos tradicionales de nuestros pueblos.
- Elaborar los planes nacionales en estos temas así como guías y manuales para una adecuada implementación en los planes estratégicos de los distintos sectores.

### (ii) Dirección de Fortalecimiento de Capacidad para la Promoción y Fomento de los Conocimientos Tradicionales

Es el órgano encargado de elaborar registros bibliográficos, etnográficos, y compendios en los temas de su competencia para la adecuada difusión de los conocimientos tradicionales, así como para promover su respeto y cuidado, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Elaborar registros bibliográficos, etnográficos, y compendios en los temas de su competencia para

la adecuada difusión de los conocimientos tradicionales, así como para promover su respeto y cuidado.

- Implementar espacios para la difusión, el registro y la preservación de las diversas expresiones, tradiciones y manifestaciones culturales, en pos de su revalorización y puesta en valor, tanto humano, cultural, como comercial.
- Promover y difundir los conocimientos tradicionales y su relación con la biodiversidad para la protección, recuperación, reafirmación de los valores y prácticas culturales relacionadas con tradiciones orales y medicina tradicional, en busca de la promoción comercial adecuada, al respeto y conservación de los usos y costumbres de nuestros pueblos.

## **VI.5 Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos**

Es el órgano de línea que tiene a su cargo la ejecución de políticas de inclusión mediante las prácticas de interculturalidad y el ejercicio de los derechos de los pueblos, para la construcción de una ciudadanía intercultural.

La Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos tiene las funciones y atribuciones siguientes:

- a) Promover la concertación intersectorial orientada a la elaboración de agendas y acuerdos para impulsar la interculturalidad y la inclusión sobre la base de un enfoque de derechos de los pueblos.
- b) Fomentar y promover la afirmación de una ciudadanía intercultural y promover el desarrollo nacional con identidad a través del diálogo intercultural y el reconocimiento de la diversidad cultural de los pueblos.
- c) Promover emprendimientos culturales que permitan abrir espacios para la formación y el desarrollo plural de las creaciones y diversas expresiones

culturales de los grupos étnicos que coexistan en el país.

- d) Implementar el plan de fomento del desarrollo integral con identidad de los pueblos para la generación de condiciones de vida adecuadas, en coordinación con las Direcciones Generales pertinentes del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.
- e) Desarrollar instrumentos para garantizar a los pueblos el derecho de conservar, enriquecer y difundir su identidad, generando el conocimiento de lo mismo según sus propias tradiciones.
- f) Promover y difundir la interculturalidad y el diálogo intercultural como una herramienta para la superación de la pobreza y exclusión, así como para la prevención y resolución de conflictos entre pueblos y de pueblos con el Estado.
- g) Formular, ejecutar y supervisar actividades culturales, de capacitación y sensibilización para alcanzar la inclusión social y el respeto de la diversidad nacional de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
- h) Ejecutar programas y proyectos de alcance nacional, regional y local para el desarrollo con identidad de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
- i) Coordinar con los Gobiernos Regionales la ejecución de los programas y proyectos de alcance regional para el desarrollo con identidad de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano, en concordancia con el artículo 45° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.
- j) Concertar, articular, asesorar, y coordinar las acciones de apoyo, fomento, consulta, asistencia técnica y otros, de las entidades públicas y privadas, a favor de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
- k) Ejercer la protección de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.

- l) Propiciar, en coordinación con el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú –IRTP-, acciones de producción, emisión y difusión de programas de radio y televisión orientados a la integración de todos los peruanos y afirmación de la identidad nacional.
- m) Coordinar las acciones necesarias para culminar con los procesos de saneamiento físico legal territorial de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.
- n) Garantizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales de protección de los derechos de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuano.

Asimismo, se encuentra conformada por las siguientes unidades orgánicas:

### (i) Dirección de Interculturalidad

Es el órgano encargado de generar condiciones de vida adecuadas, así como realizar actividades para promover una ciudadanía intercultural sobre la base del diálogo, articulando y trabajando de manera coordinada con la Dirección de Políticas y Normatividad, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Generar condiciones de vida adecuadas, así como realizar actividades para promover una ciudadanía intercultural sobre la base del diálogo, articulando

y trabajando de manera coordinada con la Dirección de Políticas y Normatividad.

- Buscar la visualización de la riqueza cultural de la nación peruana, a través de prácticas que promuevan un trato igualitario desde y en el Estado, así como en la sociedad civil en su conjunto.
- Difundir el valor de la diversidad cultural a través de diversos medios de comunicación, y sensibilizar a la sociedad en su conjunto, acerca del valor de la interculturalidad a través de campañas de difusión y capacitaciones a funcionarios públicos.

### (ii) Dirección de Promoción de los Derechos de los Pueblos

Es el órgano encargado de garantizar a los pueblos el derecho de conservar, enriquecer y difundir su identidad, generando el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones, cuyas funciones específicas son las siguientes:

- Fortalecer la presencia del Estado Peruano en diversos espacios internacionales, regionales, multilaterales, en los que se traten temas relacionados a interculturalidad y principalmente pueblos indígenas y afroperuano.
- Garantizar a los pueblos el derecho de conservar, enriquecer y difundir su identidad, generando el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones.

## VII. Régimen Legal del Sector

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Creación del Ministerio de Cultura No. 29565, dicho Ministerio es el órgano rector del Sector y responsable del diseño, establecimiento, ejecución y supervisión de las respectivas políticas nacionales y sectoriales.

El Sector comprende los procesos esenciales referidos a: patrimonio cultural de la nación, material e inmaterial; gestión cultural e industrias culturales, incluyendo la creación cultural contemporánea y artes vivas, y; la pluralidad étnica y cultural de la nación.

En virtud de sus funciones, el Ministerio de Cultura está facultado a proponer y dictar lineamientos de las políticas nacionales y sectoriales a ser implementadas en el Sector.

Como consecuencia de ello, y a efectos de contribuir con el desarrollo del Sector, el referido ente rector ha propuesto los siguientes lineamientos:

### VII.1 Impulsar una perspectiva cultural

Propone generar un trato horizontal entre las distintas culturas sobre la base del diálogo, en el marco de nuevos circuitos de intercambio cultural e inclusión social.

De ese modo la interculturalidad debe ser multisectorial y transversal a las políticas de gobierno con la finalidad de generar espacios de participación a las diferentes culturas existentes.

### VII.2 Promover la ciudadanía

Propone desarrollar distintas estrategias que promuevan nuevos modelos de identidad, respetuosos de la diversidad cultural, la igualdad de género y los derechos humanos, actuando el Ministerio de Cultura

como un agente central en la construcción de la democracia en el país.

### VII.3 Fortalecer la institucionalidad

Propone la creación de un sistema de información y comunicación cultural, de carácter nacional, encargado de promover la construcción de redes y generar información cultural diversa.

Asimismo, propone el fortalecimiento de las relaciones culturales internacionales que obedezcan a una política que priorice la presencia peruana.

### VII.4 Alentar la creación cultural

Propone la creación de condiciones para que la creatividad sea posible, así como la difusión de objetos y prácticas culturales pueda desarrollar con un respaldo legal.

### VII.5 Defensa y apropiación social del patrimonio

El Estado asume la responsabilidad de defender el patrimonio como un activo social que debe protegerse, y cuya gestión adecuada genera beneficios a la ciudadanía.

Se propone el desarrollo de estrategias de gestión sostenible con la finalidad de vincular el patrimonio con el desarrollo urbano y rural, con las comunidades y agentes culturales locales, con el turismo y con los proyectos interculturales que actualizan permanentemente su significación social.

### VII.6 Apoyar a las industrias culturales

Propone generar estrategias que fomenten la mayor producción y difusión de las industrias culturales. El



Ministerio de Cultura debe constituirse en la entidad que brinde herramientas a los actores de las industrias culturales para desarrollar las mismas.

## VII.7 Promover y difundir las artes

Propone la construcción de una eficiente gestión de las artes que permita su producción libre, su mayor acceso y formación de públicos, y que ponga énfasis en la capacidad que ellas tienen de generar nuevas dinámicas urbanas y rurales.

Para tales efectos, propone la creación de alianzas estratégicas y proyectos que fomenten el financiamiento y la producción de las artes, a través de la generación de fondos concursables, becas, pasantías y residencias artísticas, que puedan hacerlas accesibles a todo el país.

Adicionalmente a lo señalado, con la aprobación de la Ley de la Consulta Previa, el Viceministerio de Interculturalidad asumió una serie de competencias, como ente rector en asuntos indígenas, tales como:

- a) Concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta.
- b) Brindar asistencia técnica y capacitación previa a las entidades estatales y los pueblos indígenas u originarios, así como atender las dudas que surjan en cada proceso en particular.
- c) Mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.
- d) Emitir opinión, de oficio o a pedido de cualquiera de las entidades facultadas para solicitar la consulta, sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada por las entidades responsables, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados.
- e) Asesorar a la entidad responsable de ejecutar la consulta y a los pueblos indígenas u originarios

que son consultados en la definición del ámbito y características de la consulta.

- f) Elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas.
- g) Registrar los resultados de las consultas realizadas.
- h) Mantener y actualizar el registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.

En ese sentido, es preciso indicar que el Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial No. 361-2012-MC, creó el Grupo de Trabajo, de naturaleza temporal, sobre institucionalidad pública en materia de Pueblos Indígenas u Originarios, a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.

Al respecto, el Grupo de Trabajo se instaló el día 16 de octubre de 2012, teniendo un plazo de 120 días contados desde dicha fecha para presentar el Informe Final sobre los resultados alcanzados.

Cabe precisar que al referido Grupo de Trabajo se le asignaron las siguientes funciones:

- a) Promover la discusión entre las organizaciones indígenas y el Sector Cultura sobre las características de la entidad responsable en materia de políticas públicas indígenas, como también, sobre el mecanismo de diálogo entre los Pueblos Indígenas u Originarios y el nivel nacional de Gobierno en lo referido al diseño, seguimiento y evaluación de las políticas indígenas.
- b) Convocar a profesionales especializados en la materia cuya participación se estime necesaria para la consecución de sus fines, sin que ello genere gastos al Estado.
- c) Revisar, estudiar y analizar los documentos pertinentes para el cumplimiento de sus fines.
- d) Emitir el informe final sobre los resultados alcanzados en el Grupo de Trabajo.

## VIII. Identificación de Medidas Administrativas objeto de Consulta

Se ha procedido a evaluar cada uno de los procedimientos administrativos del Sector, de acuerdo con la metodología descrita en Sección V, a efectos de identificar las medidas administrativas que debieran ser objetos de un proceso de consulta previa. Como parte de dicha evaluación, se realizaron entrevistas con funcionarios del Sector para recabar el punto de vista institucional respecto de las medidas administrativas que deben estar sujetas a consulta previa, así como para conocer la situación actual, los avances y deficiencias del Sector respecto del proceso de implementación del derecho a la consulta previa.

Como resultado de ello, se ha identificado las siguientes Medidas Administrativas del Sector (Ver Anexo IV: Matriz de Identificación de Medidas Administrativas):

### VIII.1 Medidas Administrativas objeto de Consulta

Las medidas consideradas objeto de consulta en el Sector son las siguientes:

#### (i) Delimitación de Bienes Culturales Inmuebles

##### a) *Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa*

El artículo 2° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación No. 28296 define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

La referida norma clasifica a los bienes integrantes del Patrimonio de la Nación en (i) materiales e (ii) inmateriales. En el primer caso se dividen en bienes muebles e inmuebles.

Adicionalmente, el artículo 4° de la referida Ley dispone que la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas.

Es preciso indicar que, como ente rector, el Ministerio de Cultura se encuentra facultado a dictar las normas que sean necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y en consecuencia para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda.

##### b) *Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa*

Sobre el particular, se ha considerado que la identificación y delimitación de Bienes Culturales Inmuebles debiera estar sujeta a un proceso de consulta previa, dado que eventualmente podría significar la intervención en territorios de pueblos indígenas así como en bienes que podrían formar parte de su identidad.

Siendo así, el derecho al territorio, conservar sus costumbres e instituciones así como el derecho a la identidad cultural serían los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados directamente ante la emisión de la mencionada medida administrativa.

##### c) *Oportunidad del Proceso de Consulta*

Se ha considerado que la aprobación de la delimitación de Bienes Culturales Inmuebles

es la oportunidad idónea para la realización de un proceso de consulta, en tanto es el único procedimiento para la identificación de los referidos bienes.

## (ii) Autorización para realizar Proyectos de Investigación Arqueológica

### a) *Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa*

El Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Resolución Suprema No. 004-2000-ED, señala que la investigación arqueológica en el Perú es de interés social y científico; correspondiéndole al Estado su regulación y promoción a través del Ministerio de Cultura.

Las investigaciones arqueológicas comprenden las modalidades siguientes:

- Proyectos de Investigación Arqueológica originados por interés científico.
- Proyectos de Evaluación Arqueológica, originados por la afectación de obras públicas, privadas o causas naturales.
- Proyectos de Emergencia, originados por acción humana o natural imprevista.

Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas define a los Proyectos de Investigación Arqueológica como estudios de los restos materiales y de su contexto cultural y ambiental de las sociedades que existieron en el territorio nacional, así como su protección, conservación y difusión.

Como resultado de la evaluación se presentará un informe de proyectos de investigación arqueológica ante la autoridad competente.

Cabe indicar que en el caso de la modalidad Proyecto de Investigación Arqueológica, el informe que se presente ante la autoridad competente tendrá carácter reservado por el plazo de 1 año, una vez finalizado, el informe será de dominio público.

### b) *Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa*

Sobre el particular, se ha considerado que la autorización para la realización de proyectos de investigación arqueológica debiera estar sujeta a un proceso de consulta previa, dado que supone la intervención en bienes que podrían formar parte de su identidad o en una determinada área que eventualmente podría ser de un pueblo indígena o encontrarse dentro de su ámbito de influencia.

Siendo así, el derecho al territorio e identidad cultural serían los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados directamente ante la emisión de la mencionada medida administrativa. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo la magnitud y alcances de los proyectos, tales como: conservar sus costumbres, y; uso de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.

### c) *Oportunidad del Proceso de Consulta*

Se ha considerado que el otorgamiento de la autorización para realizar el Proyecto de Investigación Arqueológica es la oportunidad idónea para la realización de un proceso de consulta, en tanto es el único procedimiento para desarrollar las actividades de investigación y estudio.

## (iii) Autorización para realizar Proyecto de Evaluación Arqueológica

### a) *Identificación del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa*

El Reglamento de Investigaciones Arqueológicas señala que la investigación arqueológica en el Perú, es de interés social y científico; correspondiéndole al Estado su regulación y promoción a través del Ministerio de Cultura.

Las investigaciones arqueológicas comprenden las modalidades siguientes:

- Proyectos de Investigación Arqueológica originados por interés científico.

- Proyectos de Evaluación Arqueológica, originados por la afectación de obras públicas, privadas o causas naturales.
- Proyectos de Emergencia, originados por acción humana o natural imprevista.

Al respecto, el artículo 8° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas define a los proyectos de evaluación arqueológica como estudios de desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios con fines de proteger el Patrimonio Arqueológico - Histórico Nacional, tanto mueble como inmueble.

Como resultado de la evaluación se presentará un informe de proyectos de evaluación arqueológica ante la autoridad competente.

Cabe indicar que en el caso de la modalidad Proyecto de Evaluación Arqueológica, el informe que se presente ante la autoridad competente será de dominio público a partir de su revisión.

**b) *Análisis del Objeto y Finalidad de la Medida Administrativa***

Sobre el particular, se ha considerado que la autorización para la realización de proyectos de evaluación arqueológica debiera estar sujeta a un proceso de consulta previa, dado que supone la intervención en bienes que podrían formar parte de su identidad o en una determinada área que eventualmente podría ser de un pueblo indígena o encontrarse dentro de su ámbito de influencia.

Siendo así, el derecho al territorio e identidad cultural serían los principales derechos colectivos de los pueblos indígenas que podrían verse afectados directamente ante la emisión de la mencionada medida administrativa. En adición a ello, otros derechos podrían ser vulnerados dependiendo la magnitud y alcances de los proyectos, tales como: conservar sus costumbres, y; uso de los recursos naturales que se encuentran en su territorio.

**c) *Oportunidad del Proceso de Consulta***

Sobre este aspecto, es preciso indicar que la realización de Proyectos de Evaluación Arqueológica

tienen por finalidad que los titulares de proyectos obtengan posteriormente el correspondiente Certificado Inexistencia de Restos Arqueológicos, el cual les permita emprender actividades que involucren la remoción de tierras e implementar las infraestructuras necesarias para dichos proyectos ((ver Anexo V: Flujograma Proyecto de Evaluación Arqueológica).

En virtud de ello, se ha considerado que el otorgamiento de la autorización para realizar el Proyecto de Evaluación Arqueológica es la oportunidad idónea para la realización de un proceso de consulta, toda vez que antecede al Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que dicha medida sería únicamente objeto de consulta si el área de intervención no ha sido considerada previamente en el correspondiente título habilitante para el desarrollo de la actividad o el instrumento de gestión ambiental del proyecto; toda vez que éstas últimas serían objeto de consulta por constituir una oportunidad idónea en donde se identifican los alcances de un determinado proyecto.

## **VIII.2 Medidas Administrativas no objeto de Consulta**

Se ha identificado que las siguientes medidas administrativas no debieran ser objeto de consulta:

**(i) Expedición de Certificado de Patrimonio Cultural de la Nación**

El procedimiento tiene por finalidad identificar y registrar los bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, cabe indicar que todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional Patrimonial Informatizado de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a cargo del Ministerio de Cultura.

Sobre el particular, todo bien que se declare integrante del Patrimonio Cultural de la Nación será inscrito de oficio en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, generándose una Ficha Técnica en la que constará la descripción pormenorizada y el reconocimiento técnico del bien, y un Certificado de Registro del organismo competente.

En virtud de ello, se ha considerado que la expedición del Certificado de Patrimonio Cultural de la Nación no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas, en tanto constituye un acto que certifica un hecho.

## **(ii) Revisión de anteproyecto o proyecto de intervención en Bienes Culturales Inmuebles**

El procedimiento tiene por objeto la intervención de un bien cultural inmueble mediante la ampliación, construcción, demolición, obra nueva, entre otros.

Al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, dispone que en el Registro Nacional de Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural debe llevarse el control de los actos que inciden sobre su intervención.

Asimismo, el artículo 26° de la referida norma establece que la autoridad responsable del control y vigilancia del uso, manejo e intervención en los bienes culturales inmuebles es el Ministerio de Cultura.

Sobre el particular, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiera para su ejecución la autorización previa del Ministerio de Cultura.

En virtud de ello, se ha considerado que la presente medida administrativa no supondría una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

## **(iii) Anuncios en Bienes Culturales Inmuebles**

El procedimiento tiene por objeto la colocación de avisos en los locales comerciales ubicados en monumentos.

Sobre el particular, el artículo 3° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección.

El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público.

Como consecuencia de ello, una de las limitaciones es la necesidad de contar con una autorización previamente a la colocación de anuncios en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio de la Nación.

En virtud de ello, se ha considerado que la medida no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

## **(iv) Autorización en trámite de Declaración de Fábrica**

El procedimiento tiene por objeto la regularización de bienes inmuebles.

En virtud de ello, la autorización de trámite de fábrica no supondría una eventual afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, dado que al no haber derechos que sean concedidos a un particular, no habría incidencia alguna en derechos de los pueblos indígenas.

## **(v) Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA**

El procedimiento tiene por objeto la determinación de la no existencia de vestigios arqueológicos en una

determinada área, requiriendo para ello que previamente se haya realizado un Proyecto de Evaluación Arqueológica.

Sobre el particular, el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2000-ED, dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, entre otras, que involucre o pueda involucrar un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución un CIRA.

Ahora bien, debemos señalar que para la obtención del CIRA es necesario contar previamente con un Proyecto de Evaluación Arqueológica ejecutado, siempre que el área supere las 5 hectáreas.

En virtud de ello, se ha considerado que la obtención del CIRA no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas, en tanto existe un procedimiento previo a su obtención, el cual es la autorización de realización de Proyectos de Evaluación Arqueológica, sobre el cual hemos sugerido en el presente Informe que sea sometido a consulta previa.

#### **(vi) Inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos**

El procedimiento tiene por objeto la inscripción de arqueólogos profesionales habilitados para la evaluación, excavación e investigación de sitios arqueológicos o históricos.

Sobre el particular, el artículo 13° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas establece que para que un arqueólogo pueda dirigir un Proyecto de Investigación Arqueológica resulta necesario que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos.

Como consecuencia de ello, resulta indispensable estar inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos para conducir investigaciones arqueológicas en el Perú.

En virtud de ello, se ha considerado que la inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos no supondría

en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

#### **(vii) Inscripción de museos al Sistema Nacional de Museos del Estado**

El procedimiento tiene por objeto la inscripción de museos públicos y privados, así como la catalogación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.

Sobre el particular, el artículo 44° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación establece que el propietario de un museo, público o privado, está obligado a solicitar el registro y catalogación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación a su cargo, ante el organismo competente.

El propietario es responsable administrativa, civil y penalmente por el deterioro o daños que sufran dichos bienes como consecuencia de actos de negligencia o dolo.

En virtud de ello, se ha considerado que la inscripción de museos en el Sistema Nacional de Museos del Estado no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

#### **(viii) Registro de Bienes Culturales Muebles**

El procedimiento tiene por objeto la identificación de bienes culturales muebles a través de su inscripción en el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

El artículo 2° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley No. 28296 define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

La referida norma clasifica a los bienes integrantes del Patrimonio de la Nación en (i) materiales e (ii)

inmateriales. En el primer caso se dividen en bienes muebles e inmuebles.

Al respecto, el artículo 7° de la referida Ley dispone que el propietario de un bien mueble perteneciente al Patrimonio de la Nación se encuentra obligado a registrarlo, protegerlo y conservarlo adecuadamente, evitando su abandono, depredación, deterioro y/o debiendo poner en conocimiento del organismo competente estos casos.

Sobre el particular, el Registro Nacional de Bienes Muebles Integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es el registro donde se registran todos los bienes muebles materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, distintos a los pertenecientes al patrimonio bibliográfico, documental y archivístico, de propiedad del Estado o de particulares.

El incumplimiento de la referida obligación por actitud negligente o dolosa acarrea responsabilidad administrativa, civil y penal, según corresponda.

En virtud de ello, se ha considerado que la inscripción en el Registro Nacional de Bienes Culturales, no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### **(ix) Devolución de Bienes no pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación**

El procedimiento tiene por objeto la evaluación y posterior devolución de un bien cuando no se trate de un bien integrante del Patrimonio Nacional.

En virtud de ello, se ha considerado que dicha medida no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### **(x) Autorización de salida temporal de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación para exposiciones en el extranjero**

El procedimiento tiene por finalidad autorizar la salida de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la

Nación de manera temporal al extranjero destinado a exhibiciones de carácter científico y cultural.

El artículo 2° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo.

Al respecto, el artículo 33° de la citada Ley prohíbe la salida del país de todo bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, salvo las excepciones establecidas en dicho dispositivo legal.

De ese modo, en su artículo 34° dispone las excepciones siguientes:

- Por motivos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales.
- Estudios especializados que no puedan ser realizados en el país.
- Restauración que no pueda realizarse en el país.
- Por viajes de Jefes de Misión, Cónsules o Diplomáticos acreditados, por el plazo que dure su permanencia en el exterior.

La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un plazo no mayor a un año, prorrogable por igual período por una sola vez.

Adicionalmente, el artículo 54° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes integrantes del Patrimonio de la Nación solo podrán salir del territorio peruano de manera temporal y por motivos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales, por estudios especializados o restauración que no puedan ser realizados en el país, y por viajes de jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados.

Es preciso señalar que la salida de los referidos bienes será autorizada mediante resolución suprema, previa opinión favorable del organismo competente, por un plazo de 1 año, y prorrogable una única vez por igual período.

En virtud de ello, se ha considerado que la autorización de salida temporal de bienes del territorio peruano, destinados a exhibiciones con fines científicos y culturales, no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

#### **(xi) Autorización de salida temporal de bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de funcionarios diplomáticos en misión en el extranjero**

El procedimiento autoriza la salida de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación de manera temporal al extranjero.

Como ha sido indicado precedentemente, el artículo 33° de la Ley General del Patrimonio Cultural prohíbe la salida del país de todo bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, salvo las excepciones establecidas en dicho dispositivo legal.

De ese modo, en su artículo 34° dispone las excepciones siguientes:

- Por motivos de exhibición con fines científicos, artísticos y culturales.
- Estudios especializados que no puedan ser realizados en el país.
- Restauración que no pueda realizarse en el país.
- Por viajes de jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados, por el plazo que dure su permanencia en el exterior.

La salida de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación será por un plazo no mayor a un año, prorrogable por igual período por una sola vez.

Adicionalmente, el artículo 54° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que los bienes integrantes del Patrimonio de la Nación podrán salir del territorio peruano de manera temporal, entre otros, por viajes de jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados.

Es preciso señalar que la salida de los bienes de propiedad de los jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados será autorizada por resolución suprema por el tiempo que dure su misión en el extranjero y tienen como destino único las embajadas o consulados peruanos.

En virtud de ello, se ha considerado que la autorización de salida temporal de bienes del territorio peruano, de propiedad de los jefes de misión, cónsules o diplomáticos acreditados, no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

#### **(xii) Préstamo temporal de bienes culturales muebles administrados por el Ministerio de Cultura para exposiciones nacionales**

El procedimiento tiene por objeto el préstamo temporal de bienes culturales muebles administrados por el Ministerio de Cultural para exposiciones.

El artículo 32° de la Ley General del Patrimonio Cultural establece que está permitido el traslado dentro del territorio nacional de bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Para tales efectos, el propietario o poseedor está obligado a adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad del bien mueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, y comunicar previamente el traslado y el lugar de destino al organismo competente, bajo responsabilidad.

En virtud de ello, se ha considerado que el préstamo temporal de bienes culturales muebles, no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.



### (xiii) Calificación como espectáculo público cultural no deportivo

El procedimiento tiene por objeto calificar como espectáculo público cultural no deportivo en virtud de su calidad, acceso al público, contenido, aporte cultural, entre otros.

Al respecto, el artículo 4° del Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional No. 341-INC, establece que la calificación a los espectáculos públicos culturales o no deportivos está estrictamente reservada a aquellos que respondan a los fines de la política cultural del Estado y a su función promotora de las manifestaciones culturales.

Para tales efectos, la autoridad competente evaluará (i) la calidad del espectáculo; (ii) el acceso popular al mismo; (iii) su contenido; (iv) el mensaje, y; (v) su aporte al desarrollo cultural.

La calificación como espectáculo público cultural no deportivo tendrá una vigencia no mayor a 30 días.

Sobre el particular, el artículo 6° de la referida norma señala que el Ministerio de Cultura calificará como espectáculos públicos culturales no deportivos a los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, folclore nacional y otros espectáculos que no se encuentren dentro de los supuestos de las exoneraciones tributarias, las mismas que se regirán por la legislación de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, no se calificarán como espectáculos públicos culturales no deportivos aquellos que presenten en un mismo programa actividades deportivas y/o espectáculos no calificables o en locales en que regularmente se brinden servicios no culturales, tales como restaurantes, recreos, bares, cafés.

En virtud de ello, se ha considerado que la referida medida no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### (xiv) Renovación de calificación como espectáculo cultural no deportivo

El procedimiento consiste en la renovación de la calificación como espectáculo cultural no deportivo.

Al respecto, como se ha advertido en el numeral anterior, a efectos de obtener y renovar dicha calificación resulta necesario que la actividad propuesta acredite lo siguiente: (i) la calidad del espectáculo; (ii) el acceso popular al mismo; (iii) su contenido; (iv) el mensaje, y (v) su aporte al desarrollo cultural.

Sobre el particular, el artículo 8° del Reglamento para la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales No Deportivos establece que la calificación será concedida por períodos no mayores de treinta días, pero podrá ser renovada la solicitud de parte, una o más veces, si subsisten las condiciones que justifiquen la calificación.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma establece una excepción para el caso de obras cinematográficas nacionales, cuya calificación podrá tener vigencia hasta por noventa días.

En virtud de ello, se ha considerado que la referida medida no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### (xv) Reconocimiento como Asociación Cultural

El procedimiento tiene por objeto reconocer la creación de Asociaciones Culturales que tengan por finalidad la promoción de actividades relacionadas con los bienes integrantes del Patrimonio de la Nación, por un plazo de dos años.

Sobre el particular, el artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo No. 001-2011-MC, establece entre las funciones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la de otorgar el reconocimiento de las asociaciones y centros culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten.

En virtud de ello, se ha considerado que el Reconocimiento como Asociación Cultural no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### **(xvi) Prórroga de reconocimiento como Asociación Cultural**

El procedimiento tiene por objeto renovar la calidad de Asociación Cultural con la finalidad la promoción de actividades relacionadas con los bienes integrantes del Patrimonio de la Nación.

De ese modo, la calidad de Asociación Cultural podrá ser renovada, una o más veces, si subsisten las condiciones que justifiquen la calificación.

En virtud de ello, se ha considerado que la referida medida no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### **(xvii) Declaración como Centro Cultural**

El procedimiento tiene por objeto la declaración como Centros Culturales por un plazo de 2 años.

Sobre el particular, el artículo 61° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura establece entre las funciones de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, la de otorgar el reconocimiento de las asociaciones y centros culturales sin fines de lucro a las entidades que lo ameriten.

En virtud de ello, se ha considerado que el Reconocimiento como Centro Cultural no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### **(xviii) Prórroga de reconocimiento como Centro Cultural**

El procedimiento previsto tiene por objeto renovar la calidad de Centro Cultural.

De ese modo, la calidad de Centro Cultural podrá ser renovada, una o más veces, si subsisten las condiciones que justifiquen la calificación.

En virtud de ello, se ha considerado que la prórroga del Reconocimiento como Centro Cultural no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

### **(xix) Acceso a la información pública**

El procedimiento previsto permite el acceso a la información pública que sea de competencia del Ministerio de Cultura.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM; dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Sobre el particular, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

En virtud de ello, se ha considerado que el acceder a la información pública de competencia del Ministerio de Cultura no supondría en modo alguno una eventual afectación directa de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

## IX. Planes y Programas

De conformidad con el artículo 7° del Convenio 169 de la OIT, los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Al respecto, el artículo 2° de la Ley de la Consulta Previa dispone que corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente los derechos colectivos los pueblos indígenas u originarios.

Asimismo, el artículo 27° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa establece que las medidas legislativas o administrativas de alcance general, incluyendo los planes y programas, solo serán consultadas en aquellos aspectos que impliquen una modificación directa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Sobre el particular, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo No. 29158 define a los programas como estructuras funcionales creadas para atender un problema o situación crítica, o implementar una política pública específica, en el ámbito de competencia de la entidad

a la que pertenecen. Solo por excepción, la creación de un Programa conlleva a la formación de un órgano o unidad orgánica en una entidad.

Por su parte, los planes son definidos como el conjunto de metas, directivas y criterios orientados al desarrollo de una actividad.

Tomando en consideración lo anterior y en tanto exista una posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, será necesario someter a consulta aquellas medidas administrativas que dispongan la implementación de programas y planes.

Como se ha advertido en la Sección VI del presente Informe, los órganos de línea del Sector cuentan con la facultad para proponer programas y planes así como proponer normas administrativas de carácter general. Esto significa que en el ejercicio de sus facultades pueden emitir una medida administrativa susceptible de afectar los derechos de los pueblos indígenas, más aún cuando el Sector es el ente rector en materia indígena.

En ese sentido, consideramos que la oportunidad idónea para realizar un proceso de consulta respecto de un plan o programa es durante su elaboración en la Dirección correspondiente. Para ello, cada uno de los órganos de línea del Sector determinarán si resulta o no necesaria la implementación de un proceso de consulta.

## X. Propuestas Normativas para la Implementación del Derecho a la Consulta

### X.1 La definición de “Medida Administrativa” contenida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa

Como producto de la ejecución de la presente Consultoría, ha podido advertirse que la definición de Medida Administrativa contenida en el Reglamento de la Ley de Consulta Previa podría conllevar a una interpretación restrictiva con relación a la oportunidad en que los procesos de consultas deban ser llevados a cabo.

Siendo así, podría considerarse que la evaluación de impacto ambiental es una oportunidad idónea para implementar un proceso de consulta previa en diversos sectores, tomando en consideración que en algunos no existen títulos habilitantes para el inicio de la actividad adicionales a la certificación ambiental.

En ese sentido, resultaría conveniente que el Sector evalúe la eventual modificación de la definición de Medida Administrativa, a fin de hacer más flexible la determinación de la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta previa, lo cual permita a las autoridades implementar el derecho a la consulta acorde con la realidad propia del Sector.

Como consecuencia de lo anterior, la redacción propuesta sería la siguiente:

#### *Artículo 3.- Definiciones*

*El contenido de la presente norma se aplica dentro del marco establecido por la Ley y el Convenio 169 de la OIT. Sin perjuicio de ello, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(...)*

- a) *Medidas Administrativas.- Normas reglamentarias de alcance general, así como el acto administrativo que faculte el inicio de la actividad o proyecto, o aquellas disposiciones que tengan*

*por finalidad autorizar a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto sean oportunos y puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.*

*En el caso de proyectos de inversión, podrá ser considerado también al acto administrativo mediante el cual se le otorgue la viabilidad ambiental; el cual, a criterio de la Administración, podrá ser determinado como la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta previo al inicio de actividades.*

*En el caso de actos administrativos, el proceso de consulta a los pueblos indígenas se realiza a través de sus organizaciones representativas locales, conforme a sus usos y costumbres tradicionales, asentadas en el ámbito geográfico donde se ejecutaría el acto administrativo.*

Sobre el particular, el artículo 25° de la Ley General del Ambiente No. 28611 establece que los Estudios de Impacto Ambiental (“EIA”) –en general– son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental No. 27446 (“Ley del SEIA”) establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución que apruebe el correspondiente instrumento de gestión ambiental.

Los proyectos pueden ser caracterizados en función a su potencial impacto en algunas de las siguientes categorías:

- Categoría I - DIA.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- Categoría II - EIAsd.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.
- Categoría III - EIA Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo No. 019-2009-MINAM, precisa que toda referencia al impacto ambiental comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos, así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar. Siendo así, dichos instrumentos son ambientales y sociales.

El artículo 48° del reglamento citado en el párrafo precedente considera que los EIA deben ser elaborados sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad; es decir, una vez que el titular cuente con criterios de diseño y su factibilidad tecnológica, económica, comercial, e institucional, lo cual ha sido concluido a partir de un análisis de alternativas de ubicación que presente las opciones disponibles en el emplazamiento de un proyecto.

Cabe señalar que los EIA deben ser elaborados por entidades autorizadas –registradas ante el Sector– que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos

de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.

En consecuencia, los EIA deberán contener –a nivel de factibilidad– cada una de las actividades e infraestructuras que formarán parte de un proyecto.

Ahora bien, la Sexta Disposición Final del Reglamento de la Ley de Consulta Previa ha precisado que el contenido de los instrumentos del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental incluirá información sobre la posible afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiera ser generada por el desarrollo del proyecto de inversión: lo cual determinaría que en sí mismos los procedimientos de evaluación ambiental no serían sujetos a un proceso de consulta, sino aquellas medidas que autorizan el inicio de una actividad o que autoricen la suscripción de contratos con el mismo fin.

Al respecto, deberá tomarse en consideración que, de modo general, la certificación ambiental es previa al título habilitante que autoriza el inicio de actividades.

Tomando en consideración lo anterior, es claro que el procedimiento de evaluación ambiental no concluye con la emisión de un acto administrativo que constituya un título habilitante, sino con una declaración del Estado que certifica la viabilidad ambiental y social de un proyecto; razón por la cual la definición de Medida Administrativa, contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, no abarcaría a las certificaciones ambientales.

Consecuentemente, la aprobación de un instrumento de gestión ambiental no afecta per se derecho alguno de los pueblos indígenas, toda vez que no autoriza el inicio de la actividad. Ello se relativiza en el caso de actividades de algunos sectores donde el título habilitante es previo a la certificación ambiental y, consecuentemente, aprobado el instrumento ambiental pueden iniciarse las actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de la presente Consultoría, no se ha descartado que los procedimientos de evaluación ambiental señalados precedente-

mente estén sujetos a un proceso de consulta previa<sup>11</sup>, toda vez que podrían considerarse una oportunidad idónea para la identificación de eventuales afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

Como ha sido señalado, la consulta debe ser informada; es decir, los pueblos indígenas deben tener conocimiento de los posibles riesgos del proyecto propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Siendo así, el EIA –como instrumento preventivo ambiental y social– se erige como una herramienta determinante de información para llevar a cabo un diálogo intercultural (Ver Anexo VI: Flujograma EIA).

Como consecuencia de lo anterior, resultaría necesario –a nivel de políticas de Estado– integrar, de ser posible, la implementación de procesos de consulta previa con procedimientos ya previstos en la regulación vigente y que a lo largo de los años han venido perfeccionándose, como es el caso del procedimiento de evaluación ambiental.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado claramente, en el caso del Pueblo Saramaka, que la “Convención Americana de Derechos Humanos no prohíbe *per se* la emisión de concesiones para la exploración o explotación de los recursos naturales en territorios indígenas o tribales”. Sin embargo, si el Estado quisiera restringir, legítimamente, los derechos de pueblos indígenas, debe: (i) consultar con las comunidades afectadas respecto de los proyectos de desarrollo que se lleven a cabo en los territorios ocupados tradicionalmente; (ii) compartir los beneficios razonables con ellas, y; (iii) realizar evaluaciones previas de impacto ambiental y social<sup>12</sup>.

Cabe recalcar que, en la mencionada decisión, la Corte también señaló que el Estado debía consultar sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental<sup>13</sup>.

Es más, en la Sentencia Interpretativa del referido caso, la Corte consideró que los EIA sirven para evaluar el posible daño o impacto que un proyecto de desarrollo o inversión puede tener sobre la propiedad y comunidad en cuestión. Siendo así, el objetivo de los EIA no es solo tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también asegurar que los miembros del pueblo indígena tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria<sup>14</sup>. En ese sentido, proponen incluso seguir las directrices voluntarias Akwé Kon, adoptadas por las Partes de la Convención en Diversidad Biológica en mayo 2000, que son uno de los más completos y utilizados en el contexto de pueblos indígenas y tribales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 7.3 del Convenio 169 de la OIT dispone que los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

Al respecto, en el caso de la implementación de la consulta previa en Canadá, dicho Estado optó por integrar la consulta en su decisiones cotidianas, sirviéndose de procesos y mecanismos de participación existentes en el ordenamiento legal, tales como los previstos en los procedimientos de evaluación ambiental o procedimientos regulatorios, en los cuales las poblaciones aborígenes son integradas con la finalidad de coordinar y discutir la toma de decisiones

11 Siempre tomando en consideración las condiciones previstas en la Metodología en la Identificación de Medidas Administrativas: (i) existencia de pueblos indígenas en el área de influencia del proyecto, y; (ii) la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida a consulta previa anteriormente.

12 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Fundamento 143.

13 En el Punto Resolutivo 9 de la Sentencia, leído conjuntamente con el párrafo 133 de la misma, la Corte ordenó al Estado “asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria”.

14 Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Fundamento 40.

y evaluar si son necesarias actividades de consulta adicionales<sup>15</sup>.

Los beneficios encontrados en llevar a cabo procesos de consulta durante la evaluación ambiental, se debe a que crea un espacio de diálogo intercultural en el que pueden discutir los siguientes aspectos:

- Potenciales impactos ambientales y sociales que incidan en su modo de vivir, y cómo ellos han sido incluidos en el correspondiente EIA.
- Potenciales impactos del proyecto en los derechos de los pueblos indígenas.
- Medidas de mitigación.
- Programas de monitoreo y seguimiento.

Lo anterior resulta determinante a efectos de determinar si el proceso de consulta debe llevarse a cabo en un solo momento durante todo el ciclo de un proyecto o si, por el contrario, es factible que se dé en más de una oportunidad en función a la etapa propuesta, tomando en cuenta que la herramienta de la consulta no debe ser entendida como un “sí o no” sino como un dialogo intercultural que incida en la toma de una decisión del Estado.

En el caso de Canadá, la *Canadian Environmental Assessment Act, 2012* contempla procedimientos de *public participation* durante la evaluación ambiental, donde el término “public” no excluye ni incluye a algún actor en particular (similar a los procedimientos de participación ciudadana previsto en la regulación del Sector), por lo cual los pueblos indígenas tienen dicho espacio para participar; sin embargo, la obligación de consultar es adicional a ello y debe ser identificada independientemente, toda vez que su nivel de incidencia en la decisión del Estado es superior al de la participación.

Ahora bien, es claro que en el transcurso de la evaluación ambiental se determinará si el proyecto propuesto podría afectar directamente a los derechos de pueblos indígenas; por lo cual, a partir de ese momento, podría existir una “superposición” respecto a cómo implementar mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa.

En dicha situación, los procedimientos de participación ciudadana deberían seguir siendo llevados a cabo por el titular del proyecto, con la supervisión del Estado; a efectos de que en adición a ello se implemente un proceso de consulta a cargo del Estado que sea dirigido específicamente a los pueblos indígenas, tomando en consideración que los estándares son distintos.

En consecuencia, resulta determinante que el Sector efectúe un análisis respecto de la idoneidad del procedimiento de evaluación ambiental, como herramienta clave para llevar a cabo procesos de consulta previa; a fin de que evalúe la necesidad de modificar la definición de “Medida Administrativa” contenida en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa.

## X.2 Delegación de Facultades

El artículo 67° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444 contempla la figura de la Delegación de Facultades, según el cual las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente.

En virtud de ello, resultaría conveniente que el Vice-ministerio de Interculturalidad –como ente rector en materia indígena– apruebe los lineamientos que fuesen necesarios para que las entidades que debieran implementar procesos de consulta, puedan hacer uso de la referida figura.

Lo anterior se sustenta en el hecho que, en algunos Sectores, es recomendable que entidades especializadas en la materia puedan ejecutar los procesos de consulta previa con cargo al presupuesto de las entidades delegantes. En virtud de ello, el empleo de dicha figura resultaría determinante en los primeros años de la implementación del derecho a la consulta previa, toda vez que muchos sectores carecen aún de la experiencia suficiente para llevar a cabo dichos procesos.

15 Cfr. GOVERNMENT OF CANADA, Minister of the Department of Aboriginal Affairs and Northern Development Canada. *Aboriginal Consultation and Accommodation: Updated Guidelines for Federal Officials to Fulfill the Duty to Consult*. Marzo, 2011.

## XI. Implementación de procedimientos específicos en el Sector

Dada la aprobación de la Ley de la Consulta Previa y su Reglamento, resulta necesaria la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Sector o la implementación a través de Directrices que resulten aplicables a todos los Sectores, debiéndose incluir los siguientes procedimientos:

### XI.1 Procedimiento de Acreditación de los Representantes de los Pueblos Indígenas

Conforme a lo previsto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, el o los pueblos indígenas, a través de sus representantes nombrados conforme a sus propios usos y costumbres, participan en los procesos de consulta.

Para tales efectos, el o los pueblos indígenas deben acreditar a sus representantes en el proceso de consulta ante la entidad promotora, alcanzando un documento formal de acreditación.

El documento deberá estar firmado por los responsables del nombramiento de los representantes, según corresponda, y deberá ser presentado por la persona que aparezca registrada en la Base de Datos Oficial como representante de la organización representativa del o los pueblos indígenas, dentro de los 30 días calendario de recibido el Plan de Consulta

Cabe precisar que, en el supuesto en que se realice un cambio de representantes durante el proceso de consulta, se seguirán las mismas reglas.

### XI.2 Procedimiento de Registro de Intérpretes y Facilitadores

Conforme a lo previsto en el artículo 11° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, en el proceso

de consulta previa participarán facilitadores, intérpretes y asesores, los cuales deberán estar registrados obligatoriamente en el registro respectivo a cargo del Viceministerio de Interculturalidad.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, establece entre las funciones del Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, el mantener y actualizar el Registro de facilitadores e intérpretes idóneos de las lenguas indígenas u originarias.

Cabe precisar que, mediante Resolución Viceministerial No. 001-2012-VMI-MC, se creó el Registro de Intérpretes de Lenguas Indígenas u Originarias y el Registro de Facilitadores.

En virtud de ello, mediante Resolución Ministerial No. 375-2012-MC, de fecha 5 de octubre de 2012, se aprobó la Directiva No. 006-2012/MC que regula el "Procedimiento para el Registro de Intérpretes de las Lenguas Indígenas u Originarias".

Sobre el particular, para formar parte del Registro de Intérpretes de las Lenguas Indígenas u Originarias, se deberán llevar a cabo 3 etapas: (i) convocatoria; (ii) capacitación; y, (iii) evaluación.

Una vez culminadas dichas etapas, solo las personas que acrediten los requisitos siguientes podrán ser inscritas en el referido Registro:

- Conocer y saber castellano, así como una de las lenguas indígenas mencionadas en la convocatoria correspondiente, tanto a nivel oral como escrito.
- Reconocerse como parte de un pueblo indígena del país y, en ese sentido, conocer y participar de prácticas sociales y culturales de dicho pueblo.
- Contar con experiencia en interpretación o traducción en la lengua indígena que domina.



- Contar con un mínimo de nivel de educación secundaria completa.

Como consecuencia de lo anterior, solo resultaría necesaria la inclusión de dicho procedimiento en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos.

### **XI.3 Procedimiento de Registro de Instituciones y Organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas**

De conformidad con el literal c) del artículo 19° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, el Viceministerio de Interculturalidad se encuentra encargado de mantener un registro de las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios e identificar a las que deben ser consultadas respecto a una medida administrativa o legislativa.

Dicho procedimiento tendría por objeto identificar a todos aquellos representantes de los pueblos indígenas u originarios, mediante su inscripción en el Registro de Instituciones y Organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas.

### **XI.4 Procedimiento de Convocatoria de Intérpretes y Facilitadores**

De conformidad con la Directiva No. 006-2012/MC que regula el “Procedimiento para el Registro de Intérpretes de las Lenguas Indígenas u Originarias”, los procesos de selección de intérpretes se efectúan a través de convocatorias públicas que el Viceministerio de Interculturalidad, a través de su órgano competente, realiza al menos una vez al año.

Al respecto, existen las siguientes etapas del proceso de selección:

- **Inscripción documental**  
Etapas en la cual los interesados deberán remitir los documentos señalados en las bases de la convocatoria siguiendo las pautas y plazos indicados en la misma, acreditando los requisitos señalados

en el procedimiento de Registro de Intérpretes y Facilitadores.

- **La prueba de competencias de interpretación y traducción**  
Etapas en la cual los candidatos y candidatas que hayan cumplido los requisitos para la inscripción documental serán evaluados para corroborar sus competencias como intérpretes.

En ese sentido, es necesaria la implementación de las directivas para normar las convocatorias públicas de selección de intérpretes y facilitadores.

### **XI.5 Procedimiento de incorporación o modificación de la información contenida en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas**

De conformidad con el literal f) del artículo 19° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, el Viceministerio de Interculturalidad se encarga de elaborar, consolidar y actualizar la base de datos relativos a los pueblos indígenas u originarios y sus instituciones y organizaciones representativas.

Sobre el particular, la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios constituye un instrumento de acceso público y gratuito, que sirve para el proceso de identificación de los pueblos indígenas.

Al respecto, mediante Resolución Viceministerial No. 202-2012-MC, de fecha 22 de mayo de 2012, se aprobó la Directiva No. 03-2012/MC, que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios.

La Dirección General de Interculturalidad y Derechos de los Pueblos se encuentra encargada de incorporar la información en la Base de Datos Oficial, para lo cual, realizará informes técnicos que deberán contener lo siguiente:

- Identificación de los pueblos indígenas sobre la base de los criterios objetivos y subjetivos.
- Fuentes oficiales utilizadas.

- Proceso de obtención de la información.
- Procesamiento de la información.
- Determinación clara y precisa de la información a ser incorporada en la Base de Datos Oficial.

La Base de Datos Oficial incorpora información relacionada a las instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas, así como, información sobre las lenguas indígenas de los respectivos pueblos.

Cabe precisar que la información de la Base de Datos Oficial se actualizará de manera permanente.

Como consecuencia de lo anterior, resultaría necesaria la inclusión de dicho procedimiento en el correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos, a efectos de permitir que terceros interesados y las propias entidades del Estado puedan actualizar la información contenida en dicha Base de Datos.

## XII. Implementación de procedimientos a efectos de garantizar el Derecho a la Consulta

A efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, deberán implementarse en el Sector los siguientes procedimientos administrativos:

### XII.1 Procedimiento de Inclusión en un Proceso de Consulta

Conforme a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa, el o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en consultas que se encuentren en proceso.

El petitorio deberá presentarse ante la entidad promotora de la medida dentro de los 15 días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los 7 días calendario de recibido el mismo.

Cabe precisar que, en el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, como es el caso del Sector, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de 7 días calendario. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa, teniéndose expedita la vía judicial (Ver Anexo VII: Flujograma Procedimientos de Inclusión y de Realización de Consulta).

### XII.2 Procedimiento de solicitud de realización de Consulta Previa

El artículo 9° del Reglamento de la Ley de la Consulta Previa también contempla la posibilidad de que el o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones

representativas, puedan solicitar la realización de un proceso de consulta respecto de una medida administrativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos.

El derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa y se rige por las mismas etapas consideradas en el caso anterior de inclusión en proceso de consulta.

Para tales efectos, los pueblos indígenas deberán acreditar la existencia de una posible afectación como consecuencia de la implementación de la medida administrativa o medida legislativa objeto de consulta.

### XII.3 Procedimiento de Queja

El procedimiento de queja tendría por objeto que se formule un reclamo respecto de los eventuales defectos que se susciten en el proceso de consulta que se esté llevando a cabo, ya sea por un incumplimiento de los principios rectores del referido proceso o de la legislación que resultase aplicable.

Lo anterior se sustenta en el artículo 158° de la Ley de Procedimiento Administrativo General No. 27444, que dispone que los administrados pueden formular, en cualquier momento, una queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige; teniendo 3 días calendario contados a partir de la recepción de la

misma, previo traslado al quejado, a fin de presentar el informe que estime conveniente.

Cabe precisar que en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja.

Finalmente, debemos indicar que de declararse fundada la queja, el superior jerárquico procederá a dictar las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.

(ES CLARA LA IDENTIFICACIÓN EN EL MARCO DE LO EVALUADO EN EL PRESENTE INFORME)

## XIII. Conclusiones y recomendaciones

A partir del análisis realizado en el Informe Final, las conclusiones y recomendaciones de la Consultoría: “Elaboración de un Informe de inventario y análisis de las medidas administrativas del Ministerio de Cultura que deben ser consultadas en el marco de la Ley N° 29785, Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”, son las siguientes:

- (i) Los procedimientos identificados precedentemente debieran estar sujetos a consulta previa siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: (i) existencia de pueblos indígenas en el área de influencia de los proyectos, cuyos derechos puedan verse afectados, y; (ii) las actividades objeto de la medida administrativa no han sido consultadas previamente, o, si fueron consultadas, involucran nuevos aspectos no contemplados originalmente.
- (ii) El hecho que en el ciclo de un proyecto de inversión sea necesaria la obtención de una serie de autorizaciones sectoriales, lleva a que se analice cuáles son los instrumentos y procesos que la regulación actualmente contempla para su emprendimiento, a fin de poder determinar si resulta posible servirse de ellos para implementar el derecho a la consulta previa

Lo anterior tiene por finalidad identificar espacios oportunos para llevar a cabo procesos de consulta, lo cual a su vez determine que se creen verdaderos espacios de diálogo intercultural que sean efectivos para incidir en la determinación de viabilidad de una actividad o proyecto.

En ese sentido, la herramienta de la evaluación ambiental juega un rol clave toda vez que tiene por finalidad advertir cuáles serían los eventuales impactos ambientales y sociales que podrían ser

generados por el emprendimiento de un proyecto o actividad concreta.

Siendo así, algunos de los aspectos a ser discutidos con los pueblos indígenas en dichos espacio involucrarían: (i) potenciales impactos ambientales y sociales que incidan en su modo de vivir, y como ellos han sido incluidos en el correspondiente instrumento de gestión; (ii) potenciales impactos del proyecto en sus derechos; (iii) medidas de mitigación, y; (iv) programas de monitoreo y seguimiento.

- (iii) La consulta debe ser informada; es decir, los pueblos indígenas deben tener conocimiento de los posibles riesgos de la actividad o proyecto propuesto, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad. Siendo así, el Estudio de Impacto Ambiental –como instrumento preventivo ambiental y social– se erige como una herramienta determinante de información para llevar a cabo un diálogo intercultural, considerándose la etapa de su evaluación a cargo de la entidad competente como la oportunidad idónea para llevar a cabo un proceso de consulta.

En ese sentido, corresponde al Viceministerio de Interculturalidad establecer los lineamientos que correspondan para que la herramienta de la evaluación ambiental sea tomada en cuenta en la implementación del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas.

- (iv) La definición de “Medida Administrativa” contemplada en el Reglamento de la Ley de la Consulta Previa evidencia que, en determinados casos, podría considerarse restrictiva dado que condiciona a que se lleven a cabo procesos de consulta en una etapa tardía o procedimiento que no resulte oportuno debido a que técnica o económicamente no haya una posibilidad real

de diálogo en torno a las condiciones en que se desarrolle una actividad; lo cual podría conllevar a que se desnaturalice los alcances del derecho a la consulta.

La herramienta de la consulta no debe ser entendida como un “sí o no” sino como un dialogo intercultural que incida en la toma de una decisión del Estado.

- (v) El Viceministerio de Interculturalidad, en tanto ente rector, viene implementando los procedimientos necesarios para garantizar el derecho a la consulta previa.
- (vi) Recomendar al Ministerio de Cultura, a efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, implementar los siguientes procedimientos administrativos y/o lineamientos, según sea el caso: (i) Procedimiento de inclusión en un proceso de consulta previa; (ii) Procedimiento de solicitud de realización de consulta previa, y; (iii) Procedimiento de Queja en el marco de un Proceso de Consulta.
- (vii) Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad, a efectos de garantizar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, implementar o continuar con la implementación, según sea el caso, de los siguientes procedimientos administrativos y/o lineamientos: (i) Procedimiento de Acreditación de los Representantes de los Pueblos Indígenas; (ii) Procedimiento de Registro de Intérpretes y Facilitadores; (iii) Procedimiento de Registro de Instituciones Organizaciones representativas de los Pueblos Indígenas; (iv) Procedimiento de Convocatoria de Intérpretes y Facilitadores, y; (v) Procedimiento de incorporación o modificación de la información contenida en la Bases de Datos Oficial de Pueblos Indígenas.
- (viii) Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad a establecer lineamientos para utilizar la figura de la delegación administrativa prevista en el artículo 67° de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, a fin de que organismos especializados como dicho Viceministerio, u otros, puedan ejecutar los procesos de consulta previa con cargo al presupuesto de la entidad delegante.

- (ix) Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad identificar las normas, procedimientos y, en general, las formalidades previstas en los diferentes sistemas administrativos que representen trabas a la ejecución de la consulta previa; así como coordinar y proponer la creación de un régimen especial aplicable a las medidas administrativas que deban ser objeto de procesos de consulta previa a fin de que se les exonere de tales normas, procedimientos y formalidades.
- (x) Recomendar al Viceministerio de Interculturalidad generar los mecanismos necesarios para que tanto la Administración como los administrados puedan acceder a la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas, toda vez que dicha herramienta –aun cuando no es una lista taxativa– es determinante a efectos de tener una primera aproximación en la identificación de los pueblos indígenas que debieran participar en un proceso de consulta. En ese sentido, todas las entidades de la Administración deben tener la obligación de suministrar al Viceministerio de Interculturalidad la información que resulte necesaria a efectos de completar y actualizar la referida Base de Datos, con la finalidad de evitar que se generen fuentes informales de información que pudieran considerar criterios anti técnicos en la identificación de pueblos indígenas.
- (xi) Recomendar a la Defensoría del Pueblo que, en coordinación con las organizaciones de pueblos indígenas de alcance nacional, promueva la difusión y capacitación a los pueblos indígenas respecto de sus derechos colectivos, así como su derecho a la consulta previa y sus alcances.
- (xii) Recomendar a la Defensoría del Pueblo alcanzar una copia del presente informe al Ministerio de Cultura para que consideren las medidas administrativas identificadas, así como las sugerencias para implementar la consulta previa en el Sector.

## XIV. Anexos

### Anexo I CRONOGRAMA DE TRABAJO

Nº	Actividad	Finalidad y Comentarios	Plazo
1	Presentación del Plan de Trabajo.	Presentar el presente Plan de Trabajo en una reunión para su validación por la Defensoría del Pueblo	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo
2	Coordinaciones con la Defensoría del Pueblo para obtener los documentos e insumos necesarios para el correcto desarrollo de la consultoría.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obtener información de la Defensoría del Pueblo respecto a los avances del Sector en cuanto a implementación del derecho a la consulta previa.</li> <li>- Coordinar la entrega de la Carta de Acreditación que facilite las entrevistas a ser llevadas a cabo con los actores clave.</li> <li>- Requerir información a la Defensoría del Pueblo y/o a los funcionarios del Sector.</li> <li>- Identificar la información relevante para su posterior sistematización y evaluación.</li> <li>- Otras coordinaciones y/o requerimientos adicionales.</li> </ul>	Del 27 al 30 de noviembre de 2012
3	Definición de la Metodología de Trabajo aplicable a la presente consultoría.	<p>Luego de concluida la actividad 2, nuestra metodología de trabajo se centrará, principalmente, en 3 objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Identificar los procedimientos previstos en el TUPA del Sector así como en la normativa aplicable, para luego definir de acuerdo a su base legal el objetivo de cada procedimiento.</li> <li>- Posteriormente se identificará –en base a la revisión de la normativa nacional, los tratados internacionales y jurisprudencia aplicable– los procedimientos que finalicen con una medida administrativa susceptible de afectar directamente los derechos de los Pueblos Indígenas según la Ley N°. 29785, su reglamento y el Convenio No. 169 de la OIT, así como la autoridad competente para llevar a cabo la consulta previa.</li> <li>- Diseñar los procedimientos que resulten necesarios implementar por parte del Sector a efectos de aplicar la normativa exigida en el marco del proceso de consulta previa. Posteriormente, se elaborará un flujograma que contenga el detalle de cada uno de los procedimientos a ser implementados.</li> <li>- Finalmente, se efectuará un análisis de la actual estructura organizacional de la entidad a fin de determinar si la misma resulta adecuada para la implementación del derecho a la consulta previa. De ser el caso, se propondrá una estructura organizativa que permita efectivizar dicho derecho. (SOBRE ESTE TEMA NO HAY PRONUNCIAMIENTO EN EL INFORME)</li> </ul>	Del 3 al 7 de diciembre de 2012
4	Análisis del marco legal aplicable a la consultoría en tres niveles: marco de derecho internacional, marco constitucional y normativo legal y reglamentario.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Marco de Derecho Internacional</b> Análisis del alcance y aplicación de los Convenios suscritos por el Perú respecto de la protección de los Pueblos Indígenas. Para ello, se analizará en particular el Convenio OIT No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes así como los Informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. Asimismo, se hará una revisión y análisis de la jurisprudencia internacional en materia de Pueblos Indígenas, tanto de los Sistemas Universal (ONU) e Interamericano de Protección de Derechos Humanos así como de la jurisprudencia comparada.</li> <li>- <b>Marco de Derecho Constitucional</b> Análisis de la Constitución Política de 1993 y de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a Pueblos Indígenas y Consulta Previa así como a la regulación del Sector, a fin de determinar los derechos fundamentales que se encuentran en juego.</li> <li>- <b>Marco Legal y Reglamentario</b> Análisis del marco legal y reglamentario que regula: (i) la emisión de las Medidas Administrativas en el Sector (análisis del sector y las actividades reguladas), (ii) el Derecho a la Consulta Previa, y (iii) las competencias y funciones de la entidad que emite las Medidas Administrativas; con la finalidad de determinar aquellas que deban ser objeto de consulta en el marco de la implementación de dicho derecho. Este enfoque permitirá analizar los alcances de cada Medida Administrativa de manera independiente, precisándose los fundamentos que determinarían si podrían ser sometidas o no a un proceso de consulta previa.</li> </ul>	Del 3 al 7 de diciembre de 2012
5	Revisión y análisis de informes y estudios relacionados al tema materia de la presente consultoría.	Revisión de documentos elaborados por el Sector así como otros que la Defensoría del Pueblo, la GIZ y el consultor estimen pertinentes para el desarrollo de la consultoría.	Del 3 al 7 de diciembre de 2012

Nº	Actividad	Finalidad y Comentarios	Plazo
6	Identificación y sistematización de los procedimientos administrativos previstos actualmente en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Sector.	Identificar cada procedimiento administrativo contenido en el TUPA del Sector así como los previstos en la normativa sectorial a efectos de determinar si puede ser objeto de consulta previa. La identificación y sistematización de procedimientos administrativos se realizará en función al siguiente cronograma: - Identificación de procedimientos a cargo de la Dirección General del Patrimonio Cultural. - Identificación de procedimientos a cargo de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes. - Identificación de procedimientos a cargo de Dirección General de Inclusión de Conocimientos Ancestrales. - Identificación de procedimientos a cargo de la Dirección General de Interculturalidad y Derecho de los Pueblos. En el caso de procedimientos aún no incorporados en el TUPA, se analizarán preliminarmente a efectos de elaborar posteriormente la propuesta correspondiente.	Del 3 al 9 de diciembre de 2012
7	Análisis y delimitación, de acuerdo a su base legal, del objetivo de cada uno de los procedimientos administrativos identificados.	Análisis del sustento legal de cada procedimiento administrativo para determinar el objeto que el procedimiento pretende tutelar o garantizar.	Del 3 al 9 de diciembre de 2012
8	Análisis y aplicación de los criterios elaborados por la Defensoría del Pueblo y otros que el consultor considere pertinentes para determinar si los procedimientos administrativos identificados deben estar sujetos al procedimiento de consulta previa.	En aquellos procedimientos que podrían estar sujetos a consulta previa, se procederá a fundamentar y proponer que en cada caso se considere lo siguiente: (i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse posiblemente afectados. (ii) Los derechos, individuales o colectivos, que posiblemente puedan ser afectados. (iii) Si en el proyecto objeto de la medida administrativa se ha realizado antes consulta previa y/o es preciso realizarla (elementos nuevos no evaluados). (iv) Otros supuestos por los que el consultor considera que el procedimiento administrativo debe estar sujeto a consulta previa.	Del 3 al 9 de diciembre de 2012
9	Realización de entrevistas a los actores claves del Sector.	Las entrevistas se programan una vez elaborado un producto en el que pueda advertirse una identificación sustentada de las medidas que se consideran objeto de consulta. (Ir al Sector con una propuesta sólida que aporte y pueda generar debate, tomando en consideración que en los Sectores la información es mínima o confusa) Las entrevistas se realizan sobre la base de una presentación de los consultores de la metodología y las medidas identificadas. Luego se realiza un intercambio de ideas respecto de la i) situación y avances de la entidad en la implementación de la consulta previa, ii) las medidas administrativas que pueden ser objeto de consulta y iii) la organización necesaria para ello; además de formular preguntas abiertas que recojan impresiones acerca del producto presentado y papel de la Defensoría.	Desde el 9 de diciembre
10	Entrega de Informe Preliminar	El Informe Preliminar contendrá la matriz inicial de identificación de procedimientos del Sector, la cual tomará en consideración lo siguiente: (i) procedimiento; (ii) objetivo del procedimiento; (iii) si la medida administrativa final estaría o no sujeta a consulta previa; (iv) sustento para que la medida administrativa sea objeto de un proceso de consulta, y; (v) consideraciones para sujetar la medida administrativa a un proceso de consulta (condiciones y excepciones).	11 de diciembre de 2012
11	Presentación de Informe Preliminar	Presentar el Informe Preliminar en una reunión para su retroalimentación y validación por la Defensoría del Pueblo.	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo
12	Incorporación de recomendaciones	Inclusión de las sugerencias y/o recomendaciones propuestas por la Defensoría del Pueblo.	-
13	Formulación de propuestas normativas que deberá adoptar el Sector a efectos de garantizar la implementación de los procedimientos de consulta previa por cada una de las medidas administrativas identificadas.	Se identificará las medidas normativas que deberá adoptar el Sector a efectos de implementar los procedimientos de consulta previa en los casos que, de acuerdo al análisis realizado por el consultor, se requiera.	Del 12 de diciembre de 2012 al 4 de enero de 2013



N°	Actividad	Finalidad y Comentarios	Plazo
14	Formulación de propuesta de procedimiento administrativo para que los pueblos indígenas y originarios presenten su petición de consulta previa.	La propuesta se realizará en observancia estricta de la Ley 29785, su reglamento y de las normas pertinentes de la Ley 27444 y el marco general que regula la simplificación administrativa. En ese sentido, se propondrán requisitos y plazos que sean razonables y aporten valor al procedimiento.	Del 7 al 18 de enero de 2013
15	Elaboración de Flujograma que describa la implementación de la Ley 29785 en un procedimiento administrativo del Sector. Para ello se podría incluir el análisis de un estudio de caso.	Una vez identificado los procedimientos administrativos sujetos a consulta previa se procederá a diseñar un procedimiento de consulta previa modelo.  El diseño de procedimiento de consulta previa incluirá el respectivo Flujograma de procedimientos.	Del 21 al 25 de enero de 2013
16	Realización de reuniones de trabajo con el equipo de la Defensoría del Pueblo y de la GIZ, a solicitud de cualquier de estos, para efectuar el seguimiento, retroalimentación y validación de los productos.	Reuniones de trabajo con el equipo de la Defensoría del Pueblo y de la GIZ para realizar un análisis a profundidad del tema materia de la consultoría, teniendo en cuenta los distintos criterios de estos funcionarios, para así contribuir a la obtención de una retroalimentación de conocimiento y próxima validación final del informe por la Defensoría del Pueblo.	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo
17	Entrega de Informe Final	El Informe Final contendrá: - Resumen Ejecutivo: presentación clara, objetiva y sucinta de los principales resultados, productos y conclusiones obtenidos como parte de la realización de la consultoría. - Producto: Informe de inventario y análisis de las medidas que deben, o no, ser objeto de consulta previa en el Sector. - Conclusiones y recomendaciones. - Anexos	8 de febrero de 2013
18	Presentación de las conclusiones del informe final al Sector y a la Defensoría del Pueblo.	Se elaborará una presentación que muestre los principales resultados y conclusiones de la consultoría.	Sujeto a propuesta de la Defensoría del Pueblo
19	Análisis e incorporación de recomendaciones y sugerencias planteadas por la Defensoría del Pueblo y/o el Sector.	Se analizarán las recomendaciones y sugerencias del sector y la Defensoría del Pueblo respecto del Informe Final para, de ser el caso, incorporarlas en la versión final.	-
20	Entrega de Informe Final que incluye recomendaciones y sugerencias		25 de febrero de 2013

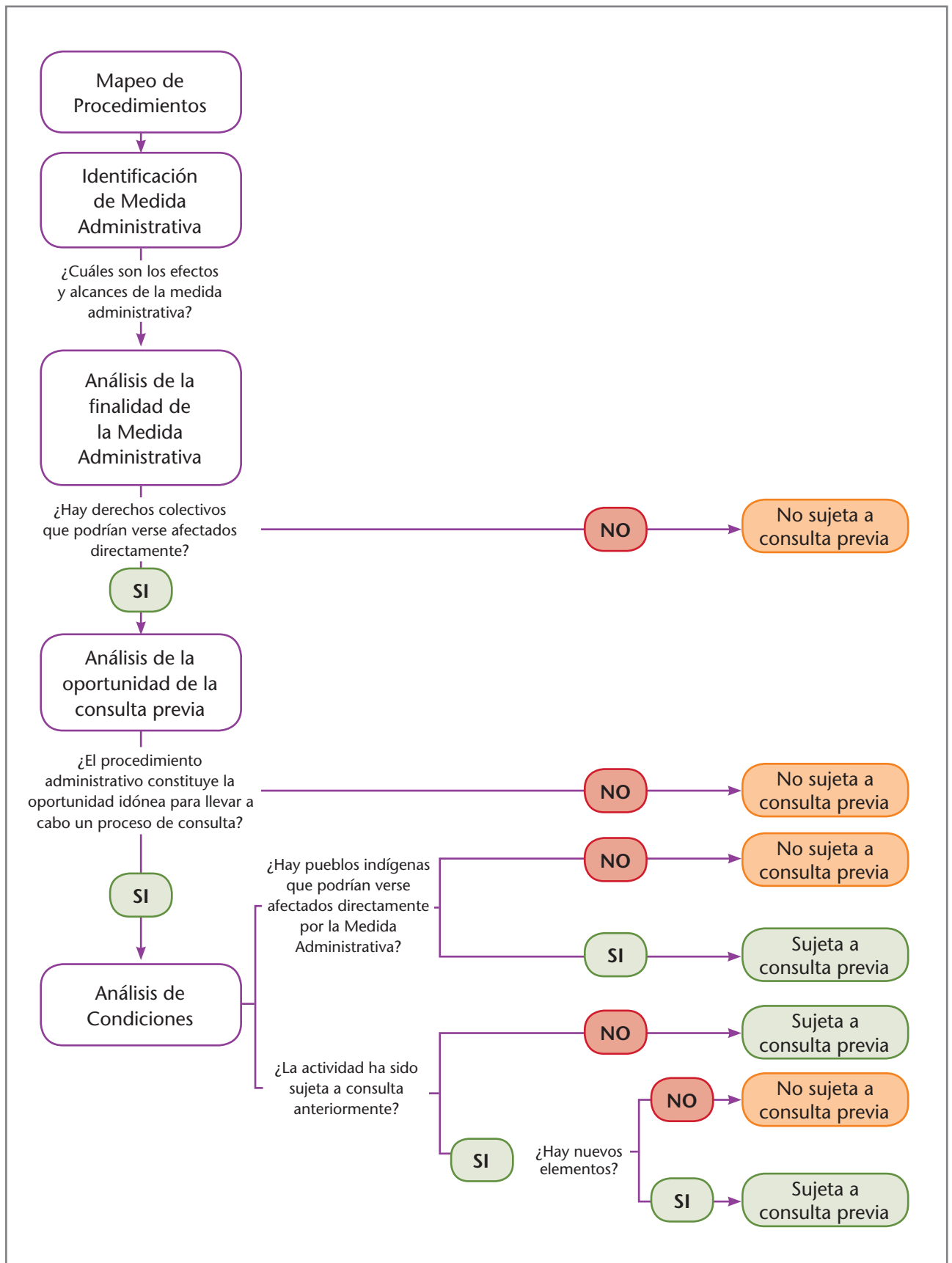
## Anexo II

### CRONOGRAMA DE ENTREVISTAS

Sector Agricultura		
Organismo	Funcionario Responsable	Fecha
Ministerio de Cultura	Hernán Coronado (Viceministerio de Interculturalidad)	07/02/2013

## Anexo III

### DIAGRAMA DE LA METODOLOGÍA EN LA IDENTIFICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS



## Anexo IV CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

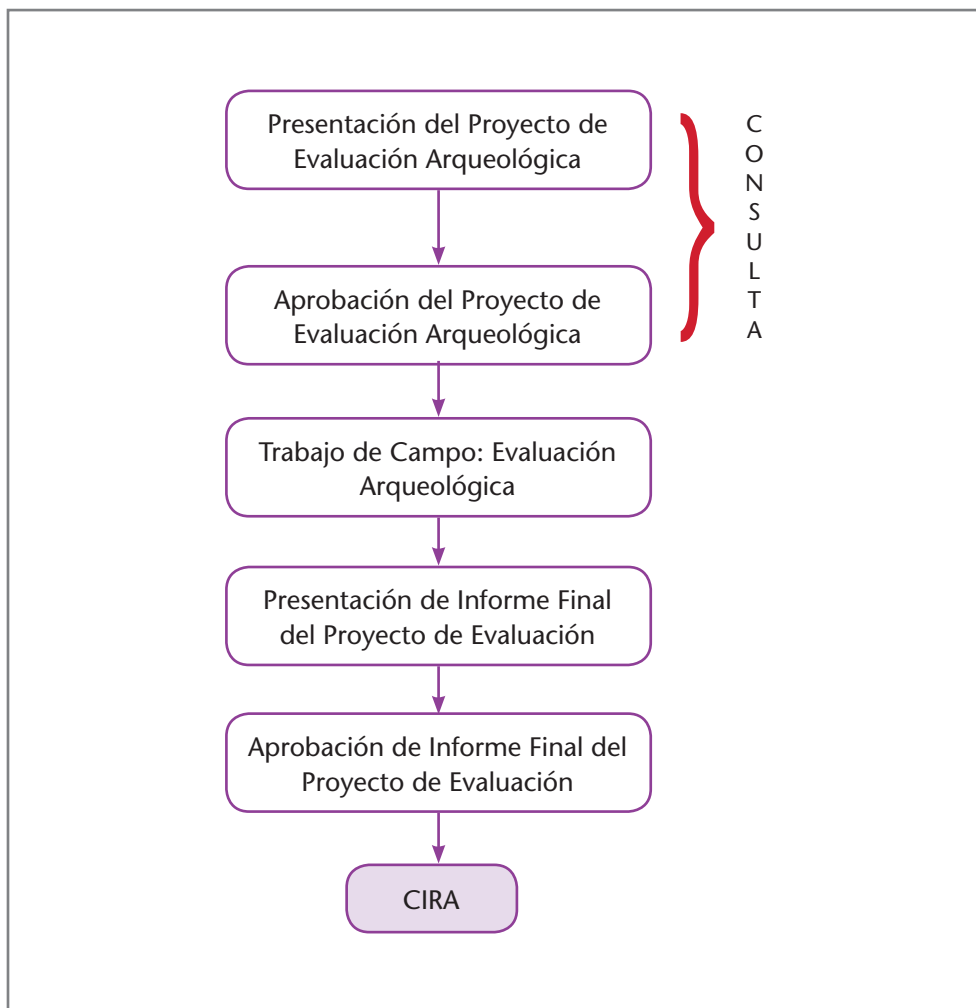
MINISTERIO DE CULTURA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
1	Dirección del Patrimonio, Histórico, Colonial y Republicano.	Expedición de Certificado de Patrimonio Cultural de la Nación.	Identificar y registrar los bienes culturales que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
2	Dirección del Patrimonio, Histórico, Colonial y Republicano.	Delimitación de Bienes Culturales Inmuebles.	Determinar e identificar los inmuebles que forman parte del Patrimonio Cultural del Estado.	Sí	Eventual afectación a los derechos a: (i) Identidad Cultural, y; (ii) Tierra y al Territorio.	Sí
3	Dirección del Patrimonio, Histórico, Colonial y Republicano.	Revisión de anteproyecto o proyecto de intervención en Bienes Culturales Inmuebles.	Intervenir el bien cultural inmueble mediante ampliación, construcción, demolición, obra nueva, entre otros.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
4	Dirección del Patrimonio, Histórico, Colonial y Republicano.	Anuncios en Bienes Culturales Inmuebles.	Colocación de avisos en los locales comerciales ubicados en monumentos.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
5	Dirección del Patrimonio, Histórico, Colonial y Republicano.	Autorización de Trámite de Declaración de Fábrica.	Regularización de bienes inmuebles.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
6	Dirección de Arqueología.	Expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.	Determinar que no existen vestigios arqueológicos en una determinada área. El procedimiento previo es la aprobación final del Proyecto de Evaluación Arqueológica.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-

MINISTERIO DE CULTURA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
7	Dirección de Arqueología Inscripción en el Registro Nacional de Arqueólogos.	Inscripción de Arqueólogos profesionales habilitados para la evaluación y excavación de sitios arqueológicos o históricos.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	-
8	Dirección de Arqueología Autorización para realizar Proyecto de Investigación Arqueológica.	Estudio de los restos materiales y de su contexto cultural de las sociedades que existieron en el territorio, así como su protección, conservación y difusión.	Sí	Eventual afectación a los derechos a: (i) Identidad Cultural, y; (ii) Tierra y al Territorio.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (ii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	
9	Dirección de Arqueología Autorización para realizar Proyectos de Evaluación Arqueológica.	Estudio respecto del desarrollo de proyectos productivos, extractivos y/o de servicios con fines de proteger el Patrimonio Arqueológico - Histórico Nacional. La normativa actual establece que ya no es necesaria obtener la aprobación para realizar proyectos de evaluación arqueológica sino tan solo comunicarlo al MC, a efectos de que un funcionario de dicha institución supervise la investigación arqueológica propuesta en el mencionado proyecto. Una vez culminada la Evaluación Arqueológica, el arqueólogo a cargo de la misma deberá realizar un Informe Final, el cual será presentado conjuntamente con el Informe del supervisor del MC, a la sede central de la referida institución para su aprobación. Si el informe final es aprobado, se otorgará posteriormente el CIRA.	Sí	Eventual afectación a los derechos a: (i) Identidad Cultural, y; (ii) Tierra y al Territorio.	(i) Si existen pueblos indígenas que puedan verse afectados. (iii) Si la actividad objeto de la medida administrativa no ha sido sometida antes a consulta previa y/o es preciso realizarla debido a elementos nuevos no evaluados.	

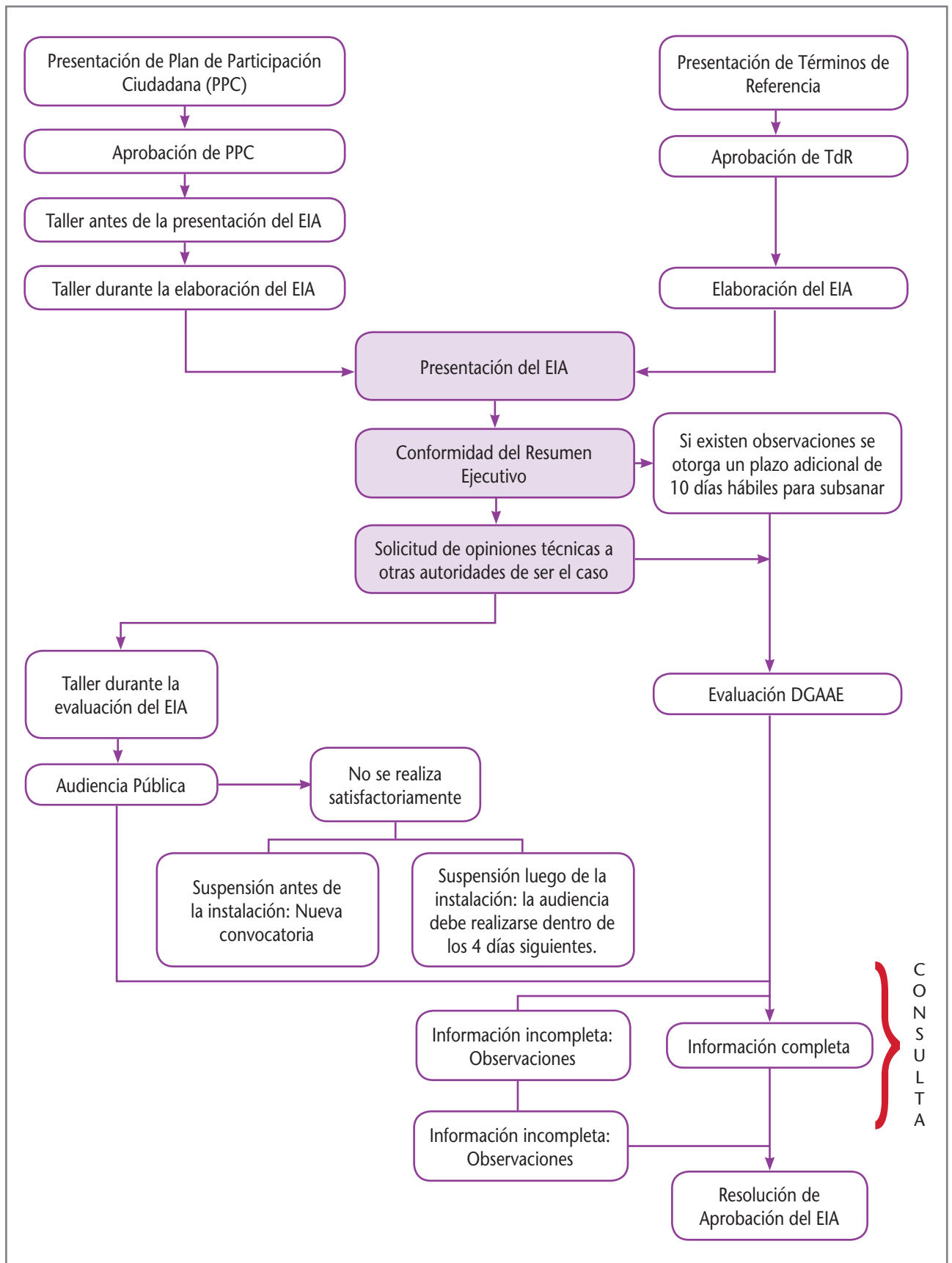
MINISTERIO DE CULTURA						
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Sí o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar
10	Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico	Incorporación de museos al Sistema Nacional de Museos del Estado.	No	Inscripción de museos públicos y privados, así como la catalogación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural.	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
11	Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico	Registro de Bienes Culturales Muebles.	No	Inscripción para la identificación de bienes culturales muebles.	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
12	Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico	Devolución de bienes no pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación.	No	Evaluación y posterior devolución cuando no se trate de un bien cultural.	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
13	Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico	Autorización de salida temporal de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación para exposiciones en el extranjero.	No	Autorizar salida de bienes culturales.	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
14	Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico	Autorización de salida temporal de bienes declarados Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de funcionarios diplomáticos en misión en el extranjero.	No	Salida temporal de los bienes muebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de diplomáticos extranjeros.	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-
15	Dirección de Museos y Gestión del Patrimonio Histórico	Préstamo temporal de bienes culturales muebles administrados por el Ministerio de Cultura para exposiciones nacionales.	No	Otorgar un permiso temporal para la exposición de bienes culturales muebles.	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-

MINISTERIO DE CULTURA							
Órgano Responsable	Medida Administrativa	Objetivo	Sujeto a Consulta (Si o No)	Sustento	Condiciones	Procedimiento a implementar	
16	Dirección de Fomento de las Artes	Calificación como espectáculo público cultural no deportivo.	Calificar como espectáculo público cultural no deportivo, teniendo en cuenta además de la calidad del espectáculo y el acceso popular al mismo, su contenido, mensaje y el aporte cultural.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	
17	Dirección de Fomento de las Artes	Renovación de calificación como espectáculo público cultural no deportivo.	Renovar a solicitud de parte, una o más veces, si subsisten las condiciones que justifiquen la calificación.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	
18	Dirección de Fomento de las Artes	Reconocimiento como Asociación Cultural.	Creación de Asociaciones Culturales que tienen por finalidad la promoción de actividades relacionadas con los bienes culturales.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	
19	Dirección de Fomento de las Artes	Prórroga de Reconocimiento como Asociación Cultural.	Renovación como organismo de promoción de actividades relacionadas con los bienes culturales.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	
20	Dirección de Fomento de las Artes	Declaración como Centro Cultural.	Reconocimiento como un Centro Cultural.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	
21	Dirección de Fomento de las Artes	Prórroga de la Declaración como Centro Cultural.	Prórroga de reconocimiento como un Centro Cultural.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	
22	Oficina de Administración Documentaria	Acceso a la Información Pública en el Ministerio de Cultura.	Acceder a información de contenido público.	No	No es susceptible de afectar derechos individuales o colectivos de los pueblos indígenas.	-	

**Anexo V**  
**FLUJOGRAMA PROYECTO EVALUACIÓN ARQUEOLÓGICA**  
(Para obtener un CiRA mayor a 5 hectáreas)



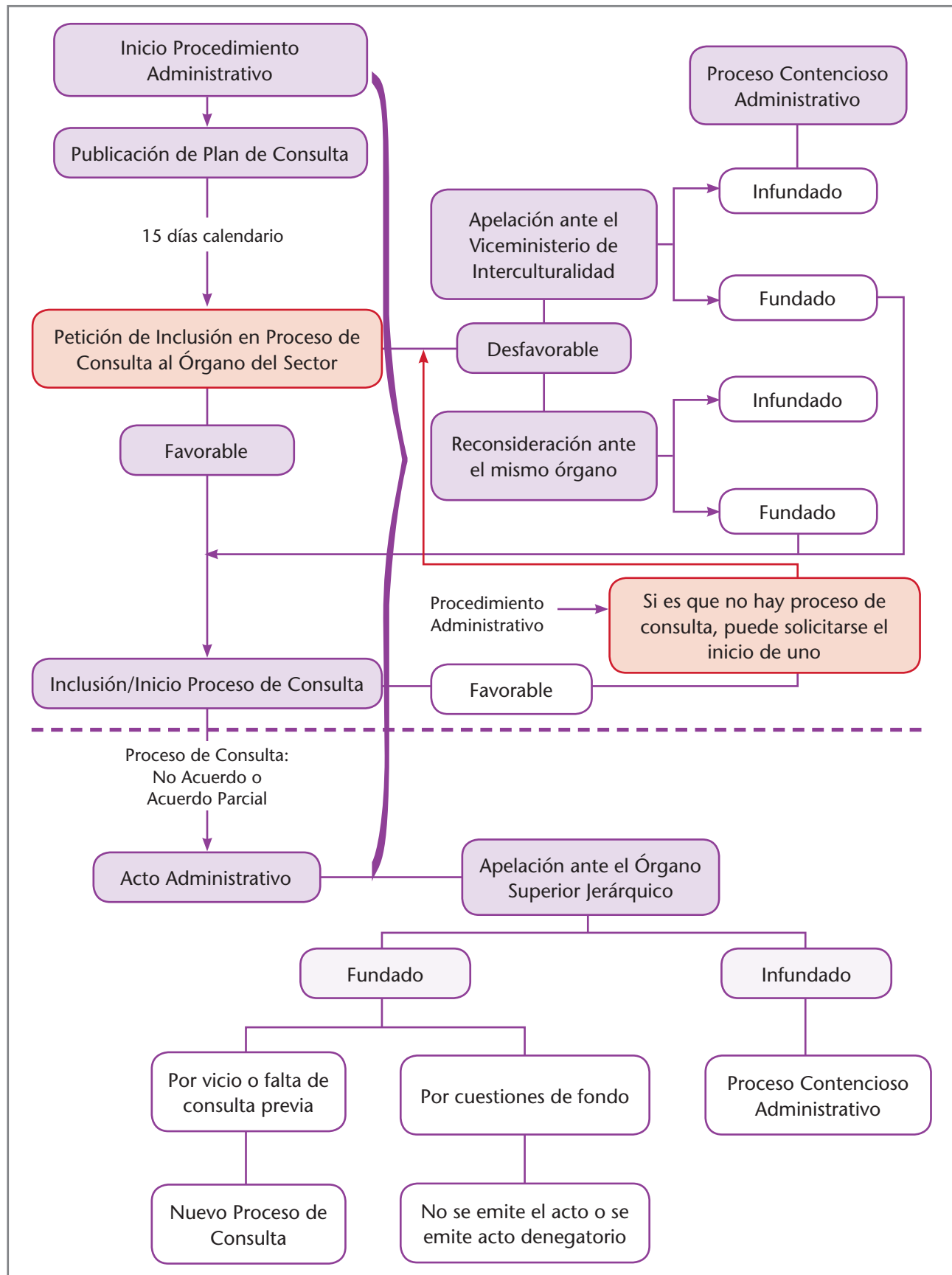
## Anexo VI FLUJOGRAMA EIA





## Anexo VII

### FLUJograma PROCEDIMIENTOS DE INCLUSIÓN Y SOLICITUD DE PROCESO DE CONSULTA



## XV. Lista de acrónimos

- 1) CIES - Consorcio de Investigación Económica y Social
- 2) Convenio 169 de la OIT - Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales
- 3) Ley de la Consulta Previa - Ley N° 29785 Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios
- 4) Reglamento de la Ley de Consulta Previa - Decreto Supremo N° 001-2012-MC
- 5) GIZ - Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit
- 6) ROF - Reglamento de Organización y Funciones

## XVI. Bibliografía

- ALBO, Xavier. Etnicidad y Movimientos Indígenas en América Latina. Ponencia presentada en Rosario, Argentina el 12 de julio de 2005.
- ANAYA, James. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluido el Derecho al Desarrollo. A/HRC/12/34. ONU, Julio 2009.
- ANAYA, James. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Adición: La situación de los pueblos indígenas en Chile: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial anterior. A/HRC/12/34/Add.6. ONU, 2009.
- ARDITO VEGA, Wilfredo. Situación de los Derechos colectivos de los Pueblos Indígenas: Bolivia-Ecuador-Perú. Cuzco: Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de las Casas: Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios: Instituto de Estudios Ecuatorianos: Grupo Voluntariado Civil de Italia, 2008.
- ASTORGA PHILIPPON, Augusto. El sector hidrocarburos, consulta previa y estabilidad jurídica / Augusto Astorga Philippon. En: Themis –Nº 61.
- Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe de la CEACR 2004/75ª reunión. Observación individual sobre el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, Ecuador,
- COMISIÓN MUNDIAL DE PRESAS. Presas y Desarrollo: Un Nuevo Marco para la Toma de Decisiones. Informe de la Comisión Mundial de Presas, 2000.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Consulta Previa: Derecho Fundamental de los Pueblos Indígenas e Instrumento de Gestión Estatal para el Fortalecimiento de la Democracia. Informe elaborado por la Comisión Multipartidaria encargada de estudiar y recomendar la solución a la problemática de los Pueblos Indígenas. Lima, mayo 2009.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172.
- Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005. (Fondo, Reparaciones y Costas).
- FORNO, Xenia. Participación ciudadana, consentimiento y consulta previa a los pueblos indígenas en el sector minero / Xenia Forno. En: Punto medio: revista peruana de análisis, prevención y gestión de conflictos - Año 4, Nº 4.
- GAMBOA BALBÍN, César Leonidas. Consulta previa y su contexto nacional: un mejor manejo político sobre los recursos naturales. En: Elecciones - Volumen. 10, Nº 11.
- GÓMEZ, Magdalena. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En: Pueblos Indígenas y Derechos Humanos. Bilbao: Universidad de Deusto, 2006.

- GUZMÁN-BARRÓN SOBREVILLA, César. Alcances de la consulta previa en el convenio 169 y la legislación peruana / César Guzmán-Barrón Sobrevilla; colaboración de Diana Álvarez Neyra. En: Punto medio: revista peruana de análisis, prevención y gestión de conflictos -Año 4, N° 4.
- MARAVI SUMAR, Milagros: Implementación de los Procedimientos Administrativos de la Ley de Consulta Previa. Ver: <http://www.prometheo.cda.org.pe/articulo.php?id=8>
- MAYOR APARICIO, Pedro y BODMER, Richard. Pueblos Indígenas de la Amazonía Peruana. Iquitos, 2009.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio OIT No. 169 de la OIT. OIT, 2009.
- OXFAM y DUE PROCESS OF LAW FOUNDATION. El Derecho a la Consulta Previa, Libre e Informado de los Pueblos Indígenas. La situación de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Lima: Oxfam, 2011.
- PEÑA JUMPA, Antonio. El derecho constitucional a la consulta previa tras los sucesos de Bagua: la aplicación sistemática de la Constitución Política del Perú y el Convenio Internacional 169 de la OIT / Antonio Peña Jumpa. En: *Ius inter gentes* - Año 6, N° 6.
- RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. Guía de interpretación de la ley de consulta previa de los pueblos indígenas (Ley No.29785): Análisis, comentarios y concordancias / Juan Carlos Ruiz Molleda: IDL, 2011.
- Sentencia C-208/07 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha 21 de marzo de 2007.
- Setencia SU- 039/97 de la Corte Constitucional de Colombia de fecha 21 de febrero de 1997.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el expediente N° 0030-2005-AI/TC.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en el expediente N° 05427-2009-PC/TC.
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia recaída en el Expediente N° C- 366/11.
- SEVILLANO ARÉVALO, María del Rosario. El Derecho a la Consulta de los Pueblos Indígenas en el Perú. Últimos Avances. Lima: DAR, 2010.
- STEVENHAGEN, Rodolfo. Segundo Informe: Los Proyectos de Desarrollo y los Derechos de los Pueblos Indígenas (2003). En: *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. México: UNESCO, 2008.
- URTEAGA CROVETTO, Patricia. Fundamentación Jurídica del Derecho a la Consulta y al Consentimiento Libre, Previo e Informado en el marco del Convenio 169 de la OIT. El caso del Perú. En: *El Derecho a la Consulta Previa en América Latina*. Bogotá: ILSA, 2009.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. "De la tutela a los derechos de libre determinación del desarrollo, participación, consulta y consentimiento: Fundamentos, balance y retos para su implementación". En: *Amazónica – Revista de Antropología*. Belem de Pará, 2009. Vol. 1. No. 2.